

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN-LEÓN
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

TEMA:

Juicio de prestación de alimentos y las actuaciones de oficio que tiene el judicial en virtud al principio del interés superior del menor.

AUTORES:

- + Br. Rivas Urroz Jennyfer María.**
- + Br. Pérez Darce Claudia Massiel.**
- + Br. Paz Mendoza Grethel Eloísa.**

TUTOR:

Dr. Carlos José Hernández López

León, 18 de Julio de 2011.

AGRADECIMIENTO

Primeramente a Dios, por prestarnos salud y sabiduría a lo largo de nuestras vidas y por darnos las fuerzas necesarias para culminar exitosamente nuestros estudios.

A nuestros Padres y a todas aquellas personas que nos brindaron su apoyo y paciencia en todo este largo y duro camino, pero que al fin se pudo cosechar con éxito.

A nuestro Tutor, Dr. Carlos José Hernández López por su valioso aporte, dedicación, tiempo y consejos para poder concluir nuestro trabajo monográfico.

A Lic. Darling Balladares, Juez Local Civil de León por la información brindada, la que nos fue de mucha utilidad para la realización de este trabajo.

DEDICATORIA

Al haber terminado este trabajo monográfico con el culmino una de mis metas, siento el deseo de dedicárselo a las dos personas más importantes de mi vida; no sin antes darle infinitas gracias a DIOS por tenerlos:

A mi Padre: Mario Rivas, quien me ha dado el apoyo incondicional para este gran logro, motivándome siempre con su ejemplo y por quien sé que uno es lo que decide ser.

A mi Madre: Blanca Urroz, por ser el motor con el que día a día avanzo en mi caminar, animándome siempre a seguir adelante con sabios consejos y muestras de amor.

Gracias a los dos por haber hecho de mi lo que ahora soy.

Jennyfer María Rivas Urroz

DEDICATORIA

Dedico este trabajo:

***A Dios** especialmente, por haberme prestado la vida, salud, sabiduría y fuerzas para culminar mi carrera.*

A mis Padres

Claudia Darce y Pavel Gómez, quienes me brindaron su apoyo incondicional a lo largo de mi vida.

A mis Hermanas

Mabel y Pamela Gómez Darce, quienes siempre me brindaron su apoyo.

A mi Abuelita

Marina Leytón, quien me ha brindado todo su apoyo a lo largo de mis estudios.

A mi Esposo

Edwin Saravia, quien me ha apoyado incondicionalmente a lo largo de nuestra maravillosa relación.

Claudia Massiel Pérez Darce

DEDICATORIA

A Dios nuestro padre celestial que con su bondad me ha permitido culminar este peldaño en mi vida. Gracias por bendecirme cada día de mi vida.

A mis dos madres: Concepción y Antonia Mendoza, por brindarme el amor de madre su apoyo incondicional y darme el apoyo necesario para lograr terminar esta etapa de mi vida, por sus consejos que gracias a ellos eh encontrado la motivación para salir adelante.

A ti familia; que han sido mi fuente de inspiración, el pilar fundamental en mi camino mil gracias Tía Socorro, Mayla, y en especial a Mi abuelita Maria Medina, por ser una mujer luchadora de la vida y ser mi ejemplo a seguir.

Infinitas gracias a todos.

Grethel Eloísa Paz Mendoza.

Tema:

Juicio de prestación de alimentos y las actuaciones de oficio que tiene el judicial en virtud al principio del interés superior del menor.



OBJETIVOS:

General:

Estudiar el principio del interés superior del menor en los juicios de prestación de alimentos y las facultades que prevé la Ley al judicial en la materia.

Específicos:

- ✚ Explicar el procedimiento del juicio de prestación de alimentos.
- ✚ Identificar las leyes y convenios internacionales que le dan la potestad al judicial para actuar de oficio en el juicio de prestación de alimentos.
- ✚ Determinar cuando el judicial actúa de oficio en los juicios de alimentos.
- ✚ Especificar los límites de la iniciativa del juez en materia probatoria en las actuaciones de oficio dentro del juicio de alimento.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
1 GENERALIDADES DE LOS ALIMENTOS	3
1.1 Antecedentes de los Alimentos.....	3
1.1.1 Reseña Histórica de los Alimentos.....	3
1.1.2 Evolución de los Alimentos.....	4
1.2 Definición de los Alimentos.....	6
1.2.1 Definición Doctrinal.....	6
1.2.2 Definición Jurídica.....	8
1.3 Naturaleza Jurídica de los Alimentos.....	8
1.4 Principios del derecho de alimentos.....	10
1.4.1 Principio del interés superior del menor.....	10
1.4.2 Principio protector de la familia.....	12
1.4.3 Principio de proporcionalidad.....	12
1.4.4 Principio de irrenunciabilidad del derecho.....	13
1.4.5 Principio de igualdad de género.....	13
1.4.6 Principio de igualdad entre hijos dentro y fuera del matrimonio.....	14
1.4.7 Principio de protección al adulto mayor.....	15
1.5 Clases de alimentos.....	15
1.5.1 Naturales y Civiles.....	15
1.5.2 Por su origen.....	16
1.5.3 Materiales e Inmateriales.....	17
1.6 Características de los Alimentos.....	17
1.7 Sujetos de la obligación alimentaria.....	18
1.8 Formas de hacer efectiva la obligación alimentaria.....	19
1.9 Los alimentos como garantía.....	20
1.9.1 Las sanciones.....	21
1.9.1.1 Sanciones civiles.....	21

1.9.1.2 Sanciones penales.....	21
1.10 Objeto de los Alimentos.....	24
1.11 Obligación Legal de los Alimentos.....	24
1.12 Causas de extinción y cesación de la obligación alimentaria.....	25
CAPÍTULO II.....	26
2 DERECHO COMPARADO.....	26
2.1 Legislación Panameña.....	26
2.2 Legislación Hondureña.....	28
2.3 Legislación Costarricense.....	32
2.4 Legislación Salvadoreña.....	33
2.5 Legislación Española.....	34
CAPÍTULO III.....	41
3 CLASIFICACIÓN DE LOS JUICIOS.....	41
3.1 Juicio Ordinario.....	41
3.2 Juicio Extraordinario.....	43
3.2.1 Juicio Sumario.....	44
3.2.1.1 Tratamiento procesal al sumario.....	45
3.2.1.2 Posibilidad de convertir el sumario en ordinario.....	46
3.2.2 Ordinario verbal.....	47
3.2.2.1 Trámite.....	48
CAPÍTULO IV.	50
4 PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE ALIMENTOS.....	50
4.1 Competencia en estos juicios.....	50
4.2 El procedimiento en el juicio de alimentos.....	50
4.3 Retención de salida del país al demandado.....	51
4.4 Ejecución de las resoluciones que ordenan el pago de alimentos.....	51
4.5 Deduciones del sueldo, salario o cualquier otra prestación en dinero.....	52
4.6 Omisión deliberada de prestar alimentos.....	52

4.7 La sentencia en los juicios de alimentos no producen cosa juzgada.....	54
4.8 Fijación de los alimentos y desde cuando se deben.....	54
4.9 Revocación o reforma de la sentencia.....	55
4.10 Recurso de apelación.....	56
4.11 Excepciones previas.....	56
4.12 Oposición de excepciones perentorias.....	52
4.13 De los incidentes.....	57
CAPÍTULO V.....	59
5 COMPARACIÓN DE LA LEY DE ALIMENTOS CON EL CAPÍTULO DEROGADO DEL CÓDIGO CIVIL TOMO I.....	59
5.1 Una nueva concepción de la familia.....	60
5.2 Para consolidar la estabilidad de la pareja.....	62
CAPÍTULO VI.....	64
6 ACTUACIONES DE OFICIO DE PARTE DEL JUDICIAL EN VIRTUD AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.....	64
6.1 Límites a los medios probatorios de oficio en el proceso civil.....	65
6.2 Principio de carga de la prueba y medios probatorios de oficio en su carácter excepcional.....	66
6.3 Límites a la iniciativa del Juez en materia probatoria.....	68
6.4 El principio dispositivo y las pruebas de oficio.....	69
6.5 Marco normativo.....	70
6.5.1 Principios de la Convención sobre los Derechos del Niño.....	71
6.6 Responsabilidad del Juez Civil en relación a la carga de la prueba.....	72
6.7 Factores que contribuyen a la formación de las distintas concepciones de la función jurisdiccional.....	72

CONCLUSIONES.....	75
RECOMENDACIONES.....	77
BIBLIOGRAFÍA.....	78
ANEXOS.....	81



INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo nos hemos referido al juicio de prestación de alimentos y las actuaciones de oficio que tiene el judicial en virtud al principio del interés superior del menor el cual para desarrollarlo hemos recurrido a definir en qué consisten los alimentos auxiliándonos en su concepto jurídico para luego profundizar en la consecuencia legal.

Dentro de este concepto están comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo presente no solo sus necesidades orgánicas elementales, sino también los medios tendientes a permitir una existencia decorosa. Este derecho se encuentra respaldado en la Ley 143, Ley de alimentos que surgió del Código Civil en el título IV Capítulo Único del arto. 283 hasta el arto. 297 los cuales se encuentran derogados por lo que realizamos un breve análisis entre dicho capítulo y la Ley de alimentos.

En la clasificación que da nuestra legislación respecto a las personas a quienes se les debe alimentos encontramos a los hijos en quienes hemos puesto mayor interés ya que hay niños que necesitan especial consideración por vivir en condiciones excepcionalmente difíciles.

Esta especial consideración ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Los niños son los principales motores de nuestro país y la protección de ellos debe ocupar un lugar relevante dentro del mismo, siendo el Estado el principal responsable de proteger, guiar, formar y brindar seguridad a los menores. Dicho esto, abordamos la temática que nos convoca, haciendo referencia sobre la actuación del judicial cuando este tenga que intervenir de oficio en virtud del principio superior del menor y para ello se le impone al Juez la obligación de proveer acerca de su bienestar, así como las medidas que pueden decretarse de oficio, aunque no medie petición expresa del progenitor que tenga la guarda y tutela de los hijos a pesar de no existir un criterio uniforme respecto de los alcances y límites.

De manera sucinta hemos señalado el tema de los medios probatorios de oficio utilizados para que el Juez pueda dictar una sentencia lo más justa posible y finalmente abarcamos la parte que se refiere a la responsabilidad del Juez Civil en relación a la carga de la prueba y los factores que contribuyen a la formación de las distintas concepciones de la función jurisdiccional.



Juicio de prestación de alimentos y las actuaciones de oficio que tiene el judicial en virtud al principio del interés superior del menor.



CAPÍTULO I
GENERALIDADES DE LOS ALIMENTOS

CAPITULO I

1 GENERALIDADES DE LOS ALIMENTOS

1.1 Antecedentes de los Alimentos

1.1.1 Reseña Histórica de los Alimentos¹

La obligación del padre respecto a los hijos en el Derecho Romano, deriva originariamente, de la patria potestad y del marco de los deberes éticos. La prestación de alimentos en sentido estricto -según parte de la doctrina- comienza a esbozarse con Antonino Pio, el cual le presta cierta atención en algunos rescriptos y no parece tomar la forma adecuada hasta la serie de normas concernientes a esta materia bajo el principado de Marco Aurelio, un momento que parece demasiado tardío para gran parte de los estudiosos, al tener en cuenta algunos datos que parecen previos y que también se recogen en las fuentes. No obstante, tampoco puede ser muy anterior a este momento, si tenemos en cuenta el fuerte condicionamiento de la patria potestad.

Desde los primeros momentos en los que al parecer los juristas reflejaban la idea de nutrir, sustentar y suministrar víveres, se va asumiendo en general una extensión de su contenido: alojamiento, cama, vestido, calzado. El tratamiento médico, y los medicamentos a los que alude Gayo, aunque pueda parecer para algunos una perspectiva personal y no suficientemente avalada, no dejan de representar un vestigio para su reflexión oportuna. Aquí se aborda -en parte- el debate doctrinal acerca de las personas que realmente estaban sometidas a este régimen de prestación de alimentos en un primer momento y entre quiénes era

¹Alburquerque Sacristán, Juan Miguel, Revista General de Derecho
<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo>

procedente la reciprocidad de la obligación. Podemos hablar, sin grandes dudas, de la existencia de una obligación de alimentos -recíproca- en derecho clásico; en principio, entre ascendientes y descendientes en línea recta. La relevancia que atribuye Ulpiano al efecto de la consanguinidad, justifica por sí misma la extensión de la prestación de alimentos tanto a los ascendientes de sexo viril, como a los ascendientes maternos.

1.1.2 Evolución de los Alimentos

En la esfera del derecho nacen y se organizan instituciones jurídicas, “figuras jurídicas” que sirven a la finalidad de proteger a los miembros de una determinada familia o de la colectividad, para que ellos puedan subsistir o sobrevivir. Desde un principio la sociedad y los individuos esperan que en las relaciones entre sus miembros exista una relación de generosidad y altruismo².

La sociedad espera que los padres se ocupen de la crianza y educación de sus hijos y que estos últimos se preocupen de los padres cuando estén viejos e imposibilitados de servirse por su propio esfuerzo. Los más jóvenes ayudan con su trabajo y con sus impuestos a los niños y a los más viejos. Se insiste en el principio de solidaridad. Al igual el sentido del Derecho de alimentos, que es una forma de hacer exigible incluso usando la fuerza, el pacto generacional en todas las sociedades se establece entre los padres y los hijos de manera recíproca.

En las sociedades tradicionales existen amplias familias que ligan a sus miembros por varias generaciones, este principio obedece a la pertenencia de una familia como una forma de seguro, ya que es la familia la que protege en momentos en los que los miembros de la sociedad no pueden sostenerse por sí mismos y

² Comportamiento que aumentan las probabilidades de supervivencia de otros a costa de una reducción de las propias.

cuando un miembro de la familia no cumple sus obligaciones, los otros miembros lo suplen o ejercen presiones para su cumplimiento. En estas sociedades, en donde existe una separación entre familia y trabajo productivo, los hijos pasan a ser un seguro contra la vejez, una forma de protección para el futuro.

En las sociedades modernas este tipo de familias están siendo reemplazadas por una más pequeña, que se constituye por los padres y los hijos, y reaparecen sólo cuando ocurre un evento que marca la vida humana; pero no cumplen las funciones de proteger a sus miembros contra el infortunio. A estas familias les llamamos familia nuclear.

La familia hoy en día no sólo es más pequeña sino también es más frágil. Las personas y la unión familiar están expuestas a rupturas, lo que se transforma hoy en un fenómeno socialmente relevante y su progresiva aceptación social. Como consecuencia de ello algunas personas rompen esa unión conyugal que alguna vez establecieron, para establecer otra o simplemente ninguna, generando una amplia repercusión social y económica.

Las familias monoparentales, es decir las compuestas por un solo padre con sus hijos, en su mayoría suelen estar a cargo de la mujer, (y en casos excepcionales del hombre) quien soporta la manutención y educación de los hijos, situación que transgrede el tratamiento igual que merecen las personas lo que se contrapone al mandato del Estado de impedir todas las formas de discriminación contra la mujer.

Lo anterior señalado, tiene como consecuencia en la actualidad el “derecho de las pensiones alimenticias” que es una forma de justicia distributiva (tienen por objetivo distribuir bienestar entre los miembros de un grupo social). En nuestro sistema legal, las pensiones alimenticias son distributivas: repartir una cierta tasa de bienestar, la que produce un alimentante, entre los varios alimentados y sin exceder en su conjunto, el 40 % de sus rentas según lo establece la jurisprudencia, por lo cual el Juez debe considerar las posibilidades y recursos

económicos de quien los debe y las necesidades de quien los recibe tomando en cuenta:

- a) El capital o los ingresos económicos del alimentante;
- b) Su último salario mensual y global ganado. Si el alimentante renunciare a su trabajo para no cumplir con su obligación, el último salario mensual será la base para fijar la pensión;
- c) Si el alimentante trabajare sin salario fijo o no se pudiere determinar sus ingresos, el juez hará inspección en sus bienes y determinará la renta presuntiva;
- d) La edad y necesidades de los hijos;
- e) La edad y necesidades de otros alimentistas;
- f) Los gastos personales del alimentante, el que en ningún caso podrá evadir las responsabilidades de la pensión.

1.2 Definición de los Alimentos

1.2.1 Definición Doctrinal

Etimológicamente la palabra alimentos deriva del sustantivo latino alimentum y del verbo alere que significa alimentar.

La figura de los alimentos aparece generalmente como el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona, por regla general los alimentos comprenden todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, según su rango y condición social. Existiendo por excepción la posibilidad de restringirse a solo lo requerido para la subsistencia o por lo contrario extenderse como por ejemplo a la educación e instrucción profesional del alimentista.

El concepto de alimentos es objetivo y apunta a la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano. Necesidades que se dan tanto en el aspecto material (comida, vestido, alimentos propiamente dichos, etc.) como en el aspecto espiritual (educación e instrucción que resultan indispensables para el desarrollo ético, moral e intelectual de las personas).

Cuando en el lenguaje jurídico utilizamos la palabra alimentos designamos el contenido de un derecho y su correlativa obligación, que significa la satisfacción de las necesidades básicas de la persona en su intento por vivir.

La doctrina ha definido a los alimentos como el derecho que, en este caso concreto, tiene el menor para obtener de sus ascendientes u otros parientes obligados, conforme a la ley, aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida.

Es importante destacar que dentro del concepto de alimentos no solo se encuentran comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia y custodia del hijo teniendo en cuenta no sólo sus demandas orgánicas alimentarias, sino también los tendientes a permitirle al alimentado un desarrollo íntegro que le permita el día de mañana un desenvolvimiento acorde al tiempo que le ha tocado vivir, y que pueda prepararse para competir en un mercado de trabajo que cada día exige más a sus oferentes.

1.2.2 Definición Jurídica

En el lenguaje jurídico, se entiende por alimento la suma de dinero necesaria para hacer subsistir a una persona que se encuentra en la necesidad, y que en general estas sumas deberán abonarse en forma de pensión mensual y de períodos retrasados o vencidos.

Se entiende por alimentos³ todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades siguientes:

- a) Alimenticias propiamente dichas;
- b) De atención médica y medicamentos. Esto comprende la asistencia de rehabilitación y de educación especial, cuando se trate de personas con severas discapacidades, independientemente de su edad y según la posibilidad económica del dador de alimentos;
- c) De vestuario y habitación;
- d) De educación e instrucción y aprendizaje de una profesión u oficio;
- e) Culturales y de recreación.

1.3 Naturaleza Jurídica de los Alimentos

Para determinar la naturaleza jurídica de la obligación de prestar alimentos existen diferentes criterios, esto varía de una Legislación a otra. Algunos consideran dicha obligación como un verdadero *DERECHO DE CRÉDITO*, y por lo tanto transmisible, otros por el contrario consideran los alimentos como un *DERECHO PERSONAL*, que descansa en la necesidad del momento y por lo tanto intransmisible. Los primeros la fundamentan en la conveniencia y necesidad social

³Ley de Alimentos, Ley 143. 24 de Marzo de 1992.

de limitar la aglomeración y número de indigentes, imponiendo a parientes la obligación de prestarlo, como una medida de policía o de orden público, es más hay quienes consideran la obligación alimenticia como un cuasi-contrato que existe entre los procreantes y los procreados, nacidos del mismo hecho de la generación. Desde luego este planteamiento no puede ser admisible, ya que algunas veces las legislaciones establecen que los alimentos no se deben entre personas que no están unidas directamente por un lazo, como sucede en la legislación española, algunos han llegado a creer que los alimentos no son más que un anticipo de la herencia, esta teoría es inaceptable, ya que es posible admitir que se dan alimentos, aunque la relación parental no suponga convivencia, como sucede en la familia de hecho.

En nuestra legislación la obligación de prestar alimentos está considerada como un *DERECHO PERSONAL* y por lo tanto intransmisible, ello se desprende de lo establecido en los artículos 13 y 26 de la Ley 143 y ese ha sido el criterio sustentado desde hace mucho tiempo por la excelentísima Corte Suprema de Justicia, lo que podríamos ver a manera de ejemplo en sentencia de las nueve de la mañana del veintitrés de febrero de mil novecientos setenta. B.J., 19 – 87, cuando el Supremo Tribunal dijo: que los alimentos no vienen por fundamento de la patria potestad, sino del vínculo de parentesco, la necesidad de una parte y la posibilidad de la otra. Procesalmente, en Nicaragua, los alimentos son una **acción** personal.

Siendo algo tan elemental, pocos abogados o estudiosos del Derecho pueden contestar acertadamente al significado de la expresión naturaleza jurídica. Esta teoría, aplicable a todas las instituciones del Derecho, sea cual fuere la rama a la que pertenezcan, permite a quien la aplica, precisar, determinar, saber con certeza en qué rama, en qué parte del Derecho, en dónde debe ubicarse la institución, el acto o hecho jurídicos, el contrato, el convenio, la calidad del mueble o inmueble en el Derecho. En otras palabras, la naturaleza jurídica de la pensión alimenticia es la de un deber jurídico impuesto por la ley que las personas involucradas deben cumplir sin protestar.

Es el orden público y el interés social lo que sustenta y fundamenta todo el Derecho Familiar. El deber jurídico es la necesidad jurídica impuesta por una ley, pacto o decisión unilateral irrevocable para servir o beneficiar a personas ajenas, cumpliendo los fines exigidos por el orden social humano. El fundamento de este concepto está en el orden procedente de las relaciones naturales de la sociedad, que surgen en la sociabilidad. También se apoya en la ley positiva, en la natural o en ambas a la vez. Puede haber deberes jurídicos absolutos, relativos, religiosos, sociales, personales, positivos, negativos, perpetuos, temporales, transitorios, exigibles o no, coercibles, incoercibles, excusables, inexcusables, estables, privados, familiares, legales, convencionales, personales y otras especies basadas en otros enfoques de las ramas jurídicas. Como sinónimos de deber, tenemos obligación, compromiso, necesidad, imposición, juramento, incumbencia, coacción, carga, deuda y cometido. La norma jurídica no es un simple deber sino que constituye una **deuda** una vez declarada por sentencia judicial el quantum de la pensión alimenticia.

1.4 Principios del derecho de alimentos

Los principios no son algo que exista fuera del derecho escrito, sino dentro del mismo, ya que se extraen dentro de las normas constituidas. Están dentro del derecho escrito como el alcohol está dentro del vino; representan el espíritu o esencia de la Ley.

1.4.1 Principio del interés superior del menor

El principio del interés superior del menor es uno de los principios cardinales en materia de derechos del niño.

El origen está dado por la Convención de los Derechos del Niño y de la Niña⁴, se presenta como “el reconocimiento del menor como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo”. A la hora de hacer valoraciones hay que asociar el “interés superior” con sus derechos fundamentales.

El interés superior del menor y la protección integral de la familia son principios constitucionales, con fuerte anclaje, además en el derecho internacional de los derechos humanos deben prevalecer sobre la ley, solo cuando en un caso concreto, sus circunstancias conducirían a una solución legal intrínsecamente injusta y por supuesto, a una solución que por su injusticia sería inconstitucional.

Para determinar el interés superior del menor en una situación concreta se debe apreciar:

- a) La opinión de los niños y adolescentes,
- b) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños y adolescentes y sus deberes,
- c) La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del niño o adolescente,
- d) La necesidad de equilibrio entre los derechos de las demás personas y los derechos y garantías del niño o adolescente,
- e) La condición específica de los niños y adolescentes como personas en desarrollo.

⁴Convención de los Derechos del Niño y de la Niña, Promulgada el 26 de Marzo de 1997.

1.4.2 Principio protector de la familia

La familia es el núcleo fundamental y natural de la sociedad, en esa medida requiere de la protección de la sociedad y del Estado. Se debe garantizar la prohibición de formas de discriminación por razón de sexo y formas de violencia, la igualdad y no discriminación, y el derecho a vivir una vida libre de violencia en el seno de la familia.

En nuestra constitución⁵ podemos encontrar diversos artículos en donde se fundamenta este principio y la protección que el Estado debe brindar a la familia:

Artículo 70.- La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado.

Artículo 71.- Es derecho de los nicaragüenses constituir una familia. La ley regulará y protegerá este derecho.

Artículo 72.- El matrimonio y la unión de hecho estable están protegidos por el Estado; descansan en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer y podrán disolverse por mutuo consentimiento o por la voluntad de una de las partes. La ley regulará esta materia.

1.4.3 Principio de proporcionalidad

El Principio de Proporcionalidad ciertamente está referido a los procedimientos de Obligación Alimentaria y debe aplicarse en correspondencia con los principios del Interés Superior y de Equidad de los niños (as) y adolescentes contenidos en los

⁵Constitución Política de Nicaragua, 9 de Enero de 1987.

artículos 371 y 373 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA)⁶.

El primero se refiere a que cuando concurren varias personas con derecho a alimentos, el Juez debe establecer la proporción que corresponde a cada una de ellas, para lo cual tendrá en cuenta el interés superior del menor, la condición económica de todos y el número de los solicitantes.

El último artículo, se refiere a la “equiparación de los hijos para cumplirse la obligación”, lo explica de manera muy clara cuando establece que todos los niños (as) o adolescentes que por causa justificada no habiten conjuntamente con su padre y madre tienen derecho a que la obligación alimentaria sea, con respecto a él o ella, igual en cantidad y calidad a la que le corresponde a los demás hijos del padre o la madre que si convivan con éstos.

1.4.4 Principio de irrenunciabilidad del derecho

Es la imposibilidad del abandono voluntario a la obligación y al derecho de los alimentos a través de cualquier acto jurídico unilateral.

1.4.5 Principio de igualdad de género

El padre y la madre que ejerzan la patria potestad tienen el deber compartido, igual e irrenunciable de ejercer la responsabilidad de crianza de sus hijos o hijas, y son responsables civil, administrativa y penalmente por su inadecuado cumplimiento.

⁶Ley Orgánica para la Protección del Niño y Adolescentes, 29 de Agosto de 1990.

1.4.6 Principio de igualdad entre hijos dentro y fuera del matrimonio

Según nuestra Constitución Política; los padres tienen para con los hijos habidos fuera de matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él.

En la actualidad no hay discriminación en cuanto al hecho de que una persona nazca dentro o fuera del matrimonio. Los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio y los adoptivos, tienen iguales derechos frente a sus padres. Es obligación de estos dar a sus hijos protección, asistencia, educación y seguridad.

Cualquier persona que ostenta la calidad de hijo, no importando si es hijo adoptivo, si es nacido dentro del matrimonio o fuera de él, no puede ser discriminado, ni uno es más ni uno es menos, todos tienen ante la Ley los mismos derechos tanto civiles como de familia y frente a la sociedad.

La legislación nicaragüense se ha encargado de proteger a la familia y más específicamente a los hijos respecto de su igualdad, a partir de leyes que hacen que esta protección se vea más claramente, mediante estas se ratificó la igualdad ya que se elevó a nivel Constitucional.

Se han venido interpretando las leyes y dándoles una igualdad total a los hijos sin tener en cuenta su naturaleza, es decir, sean hijos habidos dentro del matrimonio, fuera de él o adoptivos.

1.4.7 Principio de protección al adulto mayor

Este principio se encuentra regulado en el *Artículo 77.- Constitución Política de Nicaragua* que dice “Los ancianos tienen derecho a medidas de protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado”.

La tercera edad es la etapa de la vida que se inicia entre los 60 y los 65 años de edad. Todas las personas que han alcanzado esta edad tienen los mismos derechos que los demás, pero frecuentemente requieren de condiciones de carácter especial que les permitan vivir con decoro y bienestar, de preferencia en el ámbito familia.

1.5 Clases de alimentos⁷

1.5.1 La doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en dividir los alimentos en:

Naturales y Civiles

Los alimentos *Naturales* son los que comprenden los elementos básicos para sobrevivir, es decir la alimentación propiamente diaria. Estos alimentos autorizan pedir sólo estrictamente lo indispensable para vivir, que vendría a ser para las personas que lo reciben un acto de benevolencia y humanidad.

⁷Guía Instructiva Procedimental en Materia Civil. Bufete Popular Bernardino Díaz Ochoa, Facultad de Derecho, UNAN-LEÓN.

Los alimentos *Civiles* comprenden todo lo necesario para vivir de acuerdo a sus circunstancias y posición social de quien lo exige. Es decir, comprende la habitación, vestido, asistencia médica y recreación.

Estos alimentos se dan atendiendo las posibilidades de quien los da y las circunstancias de quien los recibe, cosa que en los alimentos naturales no se toma en cuenta.

1.5.2 Por su origen los alimentos se dividen:

Legales: Son los establecidos por virtud del parentesco que une al alimentista con el alimentante o por motivos extraños a dicha relación jurídica.

Voluntarios: Surgen de un contrato, convención o por un testamento.

Judiciales: Son otorgados por el Juez en virtud de determinadas circunstancias como el caso de la mujer, o los hijos depositados y las que se otorgan a los herederos.

Sucedáneos: Son los que se derivan de las obligaciones de los cónyuges respecto a los hijos y se llaman así porque dependen de los matrimonios. Estos alimentos incluyen hasta actos de lujos, dependiendo de la posición que ocupa el alimentista.

Autónomos: Tienen como fuente de parentesco un contrato o en virtud de un legado. Entonces para que los alimentos sean autónomos tienen que contribuir tres factores:

- a. Parentesco
- b. Necesidad
- c. Posibilidad

1.5.3 También se dividen los alimentos en materiales e inmateriales

Materiales: Estos comprenden la alimentación, habitación, vestido y asistencia médica. Son necesarios para todas las personas, pues todo ser humano desde que nace hasta que muere los necesita para su subsistencia.

Inmateriales: Comprenden la educación e instrucción del alimentista. Estos sólo los necesitan los menores de edad, pues una vez adquiridos se conservan para toda la vida.

1.6 Características de los Alimentos

-Imprescriptible: Lo que significa que puede reclamarse en cualquier tiempo siempre y cuando se cumplan los requisitos a favor del alimentado.

-Irrenunciable: El fin principal de la pensión es suministrar los alimentos que permitan vivir, por ello es irrenunciable para que se puedan reclamar en el momento que se necesite.

-Intransferible: Es un derecho personal que permanece con el beneficiado hasta que la ley determine su finalización o muera. El derecho a recibir alimentos no se puede transmitir a otra persona de ninguna manera ni por herencia, renta, ni donación.

-Inembargable: Las pensiones no son susceptibles de embargo, precisamente por su finalidad que es la alimentación y sustento de una persona. No es susceptible de cambio ni compensación ya que el obligado no puede sustituir su obligación con otras deudas que tenga el alimentario, o cambiar la obligación dando otras cosas.

-Apremio Corporal: La pensión alimenticia constituye una deuda por su incumplimiento, el que se sanciona con apremio corporal. Contra el obligado que no pague o deposite la pensión el día que se ha fijado para ello; se decreta orden de apremio corporal por parte del judicial que conozca de dicha pensión, y a solicitud de la parte afectada, que generalmente lo es la mujer a cuya persona o hijos beneficia. Esta orden de apremio se levanta, es decir queda invalidada, hasta tanto el obligado no demuestre haber pagado la suma correspondiente.

Esta es quizá la mayor garantía que brinda nuestra legislación al cumplimiento de la obligación alimentaria precisamente por la vital importancia que esta tiene y para evitar que se burle su pago.

1.7 Sujetos de la obligación alimentaria

Según la Ley 143 (Ley de alimentos) Arto. 6 y 7 se deben alimentos en el siguiente orden:

- 1) **A los descendientes en primer grado:** Son los alimentos que deben los padres a los hijos, comprenden vestido y educación. Emanan de la patria potestad, pues esta dura mientras dure la misma en relación con la necesidad de los hijos y con la posibilidad de los padres y en la obligación alimentaria propiamente dicha.
- 2) **Al cónyuge o compañero de hecho estable:** La reciprocidad es una característica importante de esta obligación, esta se da en los casos cuando cualquiera de ellos se encuentre en imposibilidad física o síquica de proporcionárselos por sí mismo.

- 3) **A los ascendientes:** Con respecto a los padres, los hijos tienen una obligación absoluta de brindarles los alimentos, corresponde a su deber sagrado que la naturaleza le impone y además la edad de los padres.

La obligación de darse recíprocamente alimentos a los ascendientes y descendientes puede reclamarse en cualquier momento que se necesiten, siempre que no existan las causas por las que cesa la obligación del padre para con el hijo.

- 4) **A los nietos:** Para que estos puedan reclamar alimentos a sus abuelos, es preciso que carezcan de sus padres o que estos se encuentren imposibilitados para dárselos.

Nuestra legislación no confiere la obligación alimentaria a los hermanos, ni a los parientes de afinidad.

1.8 Formas de hacer efectiva la obligación alimentaria

La forma de hacer efectiva la obligación es mediante pago de sumas de dinero que vendría a ser la pensión alimenticia. Esta cantidad de dinero se puede fijar mediante un pacto entre los interesados siempre y cuando no altere lo establecido por las leyes, pues los alimentos se deben en relación a la posibilidad del que los da y a las necesidades del que los recibe. El Juez puede variar el monto de esta obligación cuando un alimentante no tenga muchos recursos para su subsistencia. Si el alimentante posee rentas sobre ellas gira las disponibilidades económicas para subsanar sus necesidades y la de su familia.

En los medios que posee el alimentante también deben incluirse los salarios que gane y los ingresos que percibe por cualquier bien que posee.

En cuanto a las necesidades del que recibe los alimentos, solo se entenderá a él, ya que si el alimentista tiene otras personas a su cargo que no son de las que señala como beneficiaria de los alimentos no se atiende a sus necesidades. Estas necesidades del alimentista deberán estar bien claras porque si el posee habitación no debe exigir que se le de otras habitaciones, si posee vestidos no va a exigir más. Hay que cubrir estas necesidades de acuerdo a la posición social de la familia.

La ley de Alimentos establece que el Juez dispondrá la cuantía y forma en que hayan de prestarse alimentos, según las circunstancias del alimentante y alimentario.

En consecuencia, esta cuantía no es definitiva y puede aumentarse o disminuirse según las circunstancias, como sería en el aumento de cargas en la familia, el aumento de los costos de vida, una enfermedad o ruina económica del alimentante.

1.9 Los alimentos como garantía

Es necesario probar si el acreedor alimentario posee bienes y rentas para satisfacer las necesidades del alimentista, estos bienes y rentas constituyen las garantías de pago.

Con mucha frecuencia el deudor no tiene bienes suficientes por lo que se puede ordenar algunas garantías especiales. Si no posee bienes como sucede en la mayoría de los casos ha sido necesario organizar sanciones para forzar al deudor a cumplir.

1.9.1 Las sanciones

Como todo acreedor, el acreedor alimentario puede embargar los bienes de su deudor, pero el deudor puede declararse insolvente y dada a la naturaleza de esta obligación que es indispensable para la vida del que los demanda, se han creado sanciones civiles y penales.

1.9.1.1 Sanciones civiles

Aunque nuestro legislador no haya previsto ninguna sanción civil para el que necesita ser alimentado, el código de procedimiento civil autoriza al Juez para embargar los sueldos o pensiones para satisfacer las necesidades del que demanda, como lo afirma el Arto. 886 Pr., que dice: Puede proceder a juicio el embargo de la cosa a petición de parte en todos los casos en que la ley lo permita expresamente.

Los autorizados para pedir que se trabe el embargo en este caso son los cónyuges y los hijos menores.

1.9.1.2 Sanciones penales⁸

Muchas veces el deudor alimentario conoce la necesidad del alimentista y no acude a satisfacer. Esto ha sido penado en todas las legislaciones modernas pues se expone y atenta contra la vida de una persona cuando no se alimenta ni atiende a su salud o se abandona.

⁸Código Penal de Nicaragua, Ley 641, 13 de Noviembre de 2007.

Nuestra legislación ha considerado delito el abandono de un menor que se tenga a su cuidado como lo confirma el Arto. 159 Pn. Que dice: Quien exponga al peligro la vida o la integridad de un niño, niña o persona incapaz de valerse por sí misma, la abandone o coloque en situación de desamparo, será penado con prisión de uno a tres años. Si el autor fuera el responsable legal del cuidado del niño, niña o incapaz de valerse por sí mismo, la pena será de dos a cuatro años de prisión e inhabilitación especial de dos a seis años de los derechos derivados de la relación madre, padre e hijos, tutela o guarda.

Esta sanción penal tiene sus características y son:

- 1) Debe ser una obligación alimenticia entre cónyuges o entre ascendientes o descendientes, aquí no entran los afines. La sanción debe aplicarse en los casos tanto de separación de cuerpos como de separación de hechos, cuando esa separación deje subsistente la obligación alimenticia.
- 2) La obligación alimenticia debe ser acreditada por una resolución judicial.
- 3) La falta de pago es voluntaria. Esta falta de pagos en algunos casos se debe a la falta de recursos del alimentista y es él a quien le corresponde probar esta falta de recursos pues la ley presume que esta falta de pago es voluntaria.

Además de las sanciones mencionadas también deberán considerarse las establecidas en el Arto. 217 pn. Que dice: Se impondrá pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer los derechos derivados de la relación padre, madre e hijos, guarda o tutela a:

- a) Quien estando obligado a prestar alimentos conforme a la ley de la materia, mediando resolución provisional o definitiva u obligación contractual, o mediante acuerdos ante cualquier organismo o institución, deliberadamente omite prestarlos.

b) Quien estando obligado al cuidado o educación de otra persona, incumpla o descuide tales deberes, de manera que esta se encuentre en situación de abandono material o moral.

La pena será de dos a tres años de prisión, cuando el autor a sabiendas de su obligación alimentaria se ponga en un estado en el cual le sea imposible cumplir con su deber alimentario o por haber empleado cualquier medio fraudulento para ocultar sus bienes, o haber renunciado o abandonado su trabajo con el fin de evadir su responsabilidad.

También incurrirá en este delito, quien omita el deber alimentario por haber traspasado sus bienes a tercera persona en el plazo comprendido a doce meses anteriores del planteamiento del proceso judicial para el cobro del deber alimentario, durante el proceso judicial de cobro alimentario y hasta seis meses posteriores al dictado de la resolución estimatoria firme de la existencia del crédito alimentario o el deber de satisfacer.

Quedará exenta de pena impuesta la persona que pague los alimentos debidos, garantice razonablemente el ulterior cumplimiento de sus obligaciones o garantice convenientemente el cuidado y educación de la persona a su cargo.

El Arto. 17 de la ley 143., nos dice que se entenderá por omisión deliberada a prestar alimentos:

- A) Cuando el obligado abandona el empleo sin causa injustificada.
- B) Cuando oculta sus bienes, los embarga o los traspasa de mala fe con el objeto de evadir sus obligaciones alimenticias.
- C) En los demás caso en que se comprobare la omisión deliberada al juicio del Juez.

1.10 Objeto de los Alimentos

Las pensiones alimenticias tienen por objeto ayudar a subvenir las necesidades indispensables de los hijos, es decir, el sustento propiamente dicho, alojamiento, vestido y asistencia médica, integrándose dentro de este concepto la educación y formación.

Ayudan de una forma u otra, a equilibrar el nivel de vida entre los padres legalmente separados o divorciado.

1.11 Obligación Legal de los Alimentos

La ley ordena, no discute, que la materia es de orden público y que lo que la norma determina es lo que debe cumplirse. En este supuesto se deben alimentos en el siguiente orden:

- a) A los hijos;
- b) Al Cónyuge; Cuando se trata del cónyuge en el caso de disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento sin llegar a un acuerdo sobre la obligación alimenticia, el Juez en la sentencia de divorcio establecerá la pensión para el cónyuge que esté imposibilitado para trabajar por motivos de enfermedad o cualquier causa similar a juicio del juzgador. Esta obligación cesará cuando el cónyuge favorecido contraiga nuevo matrimonio, establezca una unión de hecho estable o llegare a tener solvencia económica.
- c) Al compañero en unión de hecho estable. Para efectos de la obligación alimenticia, se considera unión de hecho estable aquella que cumple con los siguientes requisitos:

- 1) Que hayan vivido juntos durante un período de tiempo apreciado por el Juez;
- 2) Que entre ambos hayan tenido un trato, consideración social y la armonía conyugal que demuestre al Juez la intención de formar un hogar.
- d) A los ascendientes y descendientes del grado de consanguinidad más cercano cuando se encuentren en estado de desamparo. Igualmente subsistirá esta obligación con respecto a los hijos que no hayan concluido sus estudios superiores, si los están realizando de manera provechosa.

1.12 Causas de extinción y cesación de la obligación alimentaria

Según la Ley 143. En su Arto. 26 la obligación de prestar alimentos se extingue:

- a) Por muerte del alimentante que no dejare bienes para satisfacerla.
- b) Por muerte del alimentista.

Según la Ley 143. En su Arto. 27 la obligación de dar alimentos cesa:

- a) Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termina la necesidad del que los recibía.
- b) En el caso de injuria, falta o daños graves del alimentista contra el deudor de alimentos.
- c) Cuando la necesidad de los alimentos resulta de la conducta reprensible del que los solicita o recibe.

CAPÍTULO II

DERECHO COMPARADO



CAPITULO II

2 DERECHO COMPARADO

2.1 Legislación Panameña

El tema de los **Alimentos** se encuentra regulado en el *Código de la Familia* en su *Título VII aprobado por la Ley No.3 del 17 de mayo de 1994*. Al respecto señala que los alimentos comprenden una prestación económica, que debe guardar la debida relación entre las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las necesidades de quien o quienes los requieran.

Éstos comprenden:

1. El suministro de sustancias nutritivas o comestibles, de atención médica y medicamentos;
2. Las necesidades de vestido y habitación;
3. La obligación de proporcionar los recursos necesarios a fin de procurar la instrucción elemental o superior o el aprendizaje de un arte u oficio, aun después de la mayoría de edad hasta un máximo de veinticinco (25) años, si los estudios se realizan con provecho tanto en tiempo como en el rendimiento académico, salvo si se trata de un discapacitado profundo, en cuyo caso hasta que éste lo requiera; y
4. Tratándose de menores, todo lo necesario para lograr su desarrollo integral desde la concepción.

La reclamación de alimentos cuando proceda y sean dos o más los obligados, se hará por el siguiente orden:

1. Al cónyuge;
2. A los descendientes de grado más próximo;
3. A los ascendientes, también de grado más próximo; y
4. A los hermanos, pero están obligados en último lugar los que sólo sean de vínculo sencillo.

Procedimiento del juicio de alimentos

La solicitud de pensión se realiza con fundamento en la obligación que deben cumplir los padres de proporcionar las condiciones adecuadas para el desarrollo integral de los menores de edad.

El demandante debe presentar la prueba de parentesco o matrimonio y suministrar los datos concernientes a ingresos y situación económica del demandado, si las pruebas son concluyentes y el demandado no comparece, se fijará el monto de la cuota y se tomarán las medidas pertinentes para cobrar la pensión.

Si las pruebas de parentesco, de matrimonio o de situación económica no fueran presentadas con la demanda, el juzgador practicará de oficio, inmediatamente, las investigaciones y pruebas pertinentes, las cuales deben concluir en un término no mayor de 10 días. El Registro Civil debe enviar la certificación de nacimiento en un término máximo de cinco días, a partir del recibo de oficio.

Las autoridades correspondientes ordenarán el descuento directo del salario del obligado a cumplir con el beneficio, y podrá, a petición del interesado, ordenar el secuestro de bienes para asegurar el cumplimiento, e incluso decretar el impedimento de salida del país.

La suma de dinero será fijado de acuerdo con las necesidades reales de quien la solicita, y en proporción al salario e ingresos que recibe el demandado. Si ambos padres reciben ingresos similares, se distribuirán las cargas, es decir, si el menor vive en forma permanente con su madre y es ella quien realiza los pagos de vivienda, luz, agua, teléfono, salud, corresponde al padre otorgar una suma de dinero que cubra alimentación, educación, y otras necesidades del niño. La obligación de pagar una pensión alimenticia está por encima de cualquier otra exigencia, ya sea un préstamo o deuda bancaria.

2.2 Legislación Hondureña

El Código de Familia hondureño Decreto No. 76 de 1984, establece en su arto.7 que es obligación de los padres proporcionar a los hijos los medios necesarios para su desarrollo y formación integral.

Los **alimentos comprenden** lo necesario para el sustento, habitación, vestido y mantenimiento de la salud del alimentario cuando éste sea menor, los alimentos incluirán además, lo necesario para su educación y estos han de ser proporcionales a los recursos del que los debe y a las circunstancias del que los recibe y se pagan de forma semanal, quincenal o mensual y no pueden ser perseguidos por los acreedores del alimentario pero los alimentos no se deben cuando los bienes y el trabajo del alimentario no pueden satisfacerlos.

Según el código de familia hondureño el derecho a pedir alimentos no pueden transmitirse por causa de muerte, enajenarse o cederse de modo alguno ni tampoco reunirse.

Para una demanda de alimentos el Juez competente que conocerá sobre la demanda o juicio de alimentos y para interponerla se necesita la presentación de la partida de nacimiento para el trámite del juicio o demanda.

*Según el código de familia hondureño solo **se deben los alimentos a:***

- El cónyuge y a los descendientes consanguíneos, sean matrimoniales o extramatrimoniales.
- Al hijo inválido aun cuando fuere mayor de edad.
- Al padre y a la madre consanguíneos.
- A los abuelos y demás ascendientes consanguíneos, matrimoniales o extramatrimoniales.
- A los hermanos consanguíneos inválidos o menores.
- A quién hizo una donación cuantiosa, si no hubiese sido rescindida o revocada.
- A la persona con quien el testador vivió como si fuere su cónyuge durante los cinco años que precedieren inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante la unión de hecho y que el superviviente esté inmediato de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.
- El adoptante al adoptado y éste a aquel.

- Al hijo nacido como consecuencia de un delito de violación o estupro siempre y cuando coincidan la fecha de la concepción con la fecha del acto punible.

Según el arto. 215 del Código de Familia los alimentos pasados no se pueden reclamar excepto por los seis meses anteriores a la demanda salvo en el caso que la persona que debe los alimentos haya contraído deudas para poder vivir.

Pero cuando el obligado a dar los alimentos no está presente o estando presente se rehúsa a dar los alimentos que le corresponden a las personas que se le deben; el obligado a dar los alimentos será el responsable de las deudas que los alimentarios contraigan para cubrir sus exigencias.

*Hay **causales para que no exista** la obligación de dar los alimentos y estos son:*

- Cuando el obligado se pone en estado de no poder darlos sin desatender sus propias necesidades alimenticias o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otra persona que, respecto de él tenga título preferente.
- Cuando quién los reciba deja de necesitarlos.
- En el caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el alimentante.
- Cuando el cónyuge que los recibe hubiera incurrido en abandono voluntario y de forma maliciosa del hogar.
- Cuando el alimentario observare mala conducta, fuere un vago declarado o hiciere una vida disoluta, o no emplee con ese fin los provechos que reciba, o cuando adolezca de embriaguez habitual escandalosa.
- Cuando los alimentarios menores de edad alcanzaren su mayoría de edad, salvo que no hubieren sus estudios superiores indicados durante la minoridad y obtenga buenos rendimientos en ellos, o que sean inválidos.

Cuando el obligado a prestar alimentos no puede darlos el Juez decreta la obligación sobre dos o más personas que le presten provisionalmente al obligado; estos son los encargados (obligados) mientras todavía le presten provisionalmente al que está obligado a dar los alimentos; siendo el Juez el que dispondrá de la cuantía y forma en que se deberán pagar los alimentos.

Según el Código de familia hondureño la presentación alimenticia puede modificarse por el cambio de circunstancias de quien la dé y de quien la recibe; y los únicos que tiene capacidad para entablar una demanda o juicio de alimentos a favor de menores de edad o de mayores incapacitados son:

- Los representantes legales.
- Los guardadores.

Según el Arto. 223 del Código de Familia el obligado a proporcionar alimentos que tiene igual responsabilidad familiar podrá pedir que la pensión alimentaria sea asignada a prorrata (cuota que le corresponde dar a cada persona) con las demás obligaciones de la misma naturaleza que efectivamente esté suministrado.

La persona obligada a proporcionar los alimentos puede mediante una resolución del Juez competente satisfacerles pagando una pensión que se fija o en compensación manteniendo en su propia casa al que recibe los alimentos; pero cuando el alimentario ha dejado de percibir las mensualidades antes fijadas para la pensión alimenticia que se había fijado anteriormente, pero siendo así la situación el alimentario tiene que prescribirla acción en el transcurso de un año que se cuenta a partir de la fecha en la que tuvo que pagarse dicha mensualidad; pero las pensiones alimentarias que se han dejado de pagar desde la presentación de la demanda hasta que se tenga la sentencia ejecutoria estas serán objeto para la decisión del Juez en la sentencia definitiva y señala una forma proporcional para el pago de la pensión alimenticia y el plazo en la que la pensión debe de pagarse; esto debe hacerse de acuerdo a la capacidad de pago del que está obligado a pagar los alimentos y también a favor del alimentario.

2.3 Legislación Costarricense

La **Pensión Alimenticia** es el derecho que tiene una persona de recibir dinero de otra persona, las cuales tienen un parentesco o bien mantuvieron una relación de pareja reconocida judicialmente.

Las **necesidades que cubre** la pensión alimenticia son los siguientes señalados en el Arto. 37 del Código de la Niñez y Adolescencia:

- a) Gastos extraordinarios por concepto de educación, derivados directamente del estudio o la instrucción del beneficiario.
- b) Gastos médicos extraordinarios, de necesidad notoria y urgente.
- c) Sepelio del beneficiario.
- d) Cobro del subsidio prenatal y de lactancia.
- e) Gastos por terapia o atención especializada, en casos de abuso sexual o violencia doméstica.

Las personas obligadas a pagar una pensión alimenticia, deben cancelar, por concepto de aguinaldo, la suma equivalente a una mensualidad, la cual se debe cancelar en los primeros quince días de diciembre.

Están **obligados a pagar** una pensión los padres a los hijos menores de edad o los mayores de edad, que por problemas de salud, no puedan trabajar. Los padres a los hijos mayores de 18 años pero menores de 25 años, siempre y cuando se encuentren estudiando.

También **podrán solicitar pensión alimenticia** las esposas a los esposos o viceversa, los padres a los hijos, así como los abuelos a sus nietos y bisnietos y los nietos o bisnietos a sus abuelos o bisabuelos, siempre y cuando las necesidades y circunstancias lo ameriten.

2.4 Legislación Salvadoreña

El Arto. 247 del Código de Familia salvadoreño nos brinda la definición legal de **Alimentos**: “Son las prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación del alimentario”.

La ley ha señalado quiénes son los sujetos de la obligación alimenticia, sin distinguir quién es el acreedor y quién el deudor, ya que ese es un elemento fáctico que deberá demostrarse en cada reclamación particular que se presente en la vida real.

El artículo 248 del Código de Familia ha establecido que **se deben recíprocamente** alimentos:

1ro. Los cónyuges

2do. Los ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad

3ro. Los hermanos.

El Arto. 250 del Código de Familia salvadoreño establece que quien reúne varios títulos para pedir alimentos, sólo podrá hacer uso de uno de ellos, debiendo en primer término exigirlos del cónyuge y en defecto de éste, al alimentante que esté con el alimentario en más cercano grado de parentesco.

La disposición jurídica contenida en el Arto. 251 del Código de Familia regula la situación que se presenta cuando existen varios acreedores alimentarios y el deudor no tiene la capacidad económica para cubrir todas las exigencias económicas que se le hacen: ya el legislador familiar ha previsto que en primer lugar se deben alimentos a la familia inmediatamente constituida, es decir, al cónyuge y a los hijos procreados en esa familia; luego se deben alimentos a los

ascendientes y a los demás descendientes; hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, y, por último a los hermanos.

En todo caso dice la disposición legal, el Juez podrá distribuir los alimentos a prorrata de acuerdo con las circunstancias del caso, es decir, de acuerdo a criterios de urgencia, necesidad, estado de salud, edad, indigencia, etc.

El principio de proporcionalidad de la cuota alimenticia

En El Salvador, este principio es la piedra angular para la determinación y fijación de ese “quantum” de la obligación alimenticia. Por el principio de proporcionalidad, tanto las partes materiales como el Juez de familia deben determinar la capacidad económica de cada uno de los obligados a suministrar la cantidad de dinero para cubrir la obligación alimenticia, así como la necesidad de quien los requiere.

El Arto. 254 del Código de Familia establece este principio, y sobre el mismo refiere: “Los alimentos se fijarán por cada hijo, sin perjuicio de las personas establecidas en el Arto. 251 del presente Código, en proporción a la capacidad económica de quien esté obligado a darlos y a la necesidad de quien los pide. Se tendrá en cuenta la condición personal de ambos y las obligaciones familiares del alimentante”.

2.5 Legislación Española

Los alimentos en derecho español comprenden todo lo necesario para la manutención, el vestido, la habitación, la salud y la educación, es decir, las necesidades básicas y elementales del alimentista.

Las **personas obligadas** son:

- a. Los progenitores respecto a sus hijos hasta que alcanzan la suficiencia económica;
- b. Los hijos respecto a los progenitores necesitados;
- c. Los esposos entre sí, incluso después de la separación o el divorcio;
- d. Los miembros de una unión estable de pareja entre sí, tanto heterosexual como homosexual (en los territorios de las regiones en las que existe regulación propia de esta materia);
- e. Los parientes en línea colateral de hasta segundo grado, si faltan parientes más cercanos.

Hablar de los alimentos en Derecho de familia es referirse a los medios indispensables para satisfacer todas las necesidades básicas de la familia, de acuerdo con su concreta posición socio-económica. Comprende no sólo los alimentos sino también la educación, vivienda, transporte, vestido, asistencia médica, esparcimiento, etc. La obligación de procurar estos alimentos recae normalmente en los padres respecto de los hijos, pero también puede ser de los hijos hacia sus padres si las circunstancias de justicia lo exigen.

Cuando el Juez mediante una sentencia, obliga al pago mensual en dinero o en especie para satisfacer estas necesidades básicas, se le denomina pensión alimenticia. Para determinar la cuota mensual la ley sigue el criterio de que los hijos deben tener un nivel de vida similar al de sus padres, si ambos trabajan contribuyen en proporción a sus ingresos. En el caso de los hijos menores de 21 años, incluye la obligación de proporcionarles la enseñanza básica y los costos del aprendizaje de alguna profesión u oficio, lo cual podría extenderse hasta los 28 años; en este caso se debe analizar la situación concreta y demostrarse que hay un rendimiento y un esfuerzo óptimo en el desarrollo de la formación por parte del hijo, quien debe poner toda la diligencia en sus obligaciones como estudiante.

Permanece vigente el derecho de alimentos en caso de que a los hijos les afecte alguna incapacidad física o mental que les impida sustentarse por sí mismos o por cualquier otra razón que el Juez considere indispensable para la subsistencia de los hijos disminuidos física o psíquicamente.

Las personas a quienes se les deben alimentos son las siguientes:

Al cónyuge, a los descendientes, a los ascendientes, a los hermanos, al que hizo una donación cuantiosa si no hubiese sido rescindida o anulada, a la madre del hijo que está por nacer, con sus gastos de embarazo y parto si no tiene medios suficientes.

No es posible renunciar al derecho de alimentos. Para que se declare el derecho a pedir alimentos por parte de otros parientes distintos de los hijos, no basta sólo la relación de parentesco sino que es necesario, además, que el peticionario acredite que se encuentra en estado de necesidad. Por esto, si mejora su situación económica, perderá su derecho a percibir alimentos, lo cual debe ser declarado judicialmente para que el obligado deje de pagarlos.

El que debe otorgar los alimentos debe contar con los medios para hacerlo y si empeora su situación económica puede rebajar la pensión, solicitándolo previamente al Juez. La modificación de la cuantía de la pensión debe hacerse mediante el correspondiente procedimiento judicial de modificación de medidas y no será efectiva hasta que recaiga sentencia, pues el obligado no puede modificar por sí mismo la cuantía al haber experimentado una reducción en sus ingresos, sino que debe solicitarlo al Juez.

Los alimentos son una obligación legal y natural y por esto mismo deben prestarse de manera voluntaria, pero si no se cumple con esta obligación deben demandarse y han de abonarse desde la fecha de la interposición de la demanda. Generalmente son los Juzgados de Menores los que conocen de la demanda de

alimentos que se deban a menores o al cónyuge cuando los solicite conjuntamente con sus hijos menores.

Los Juzgados Civiles o de Familia conocen de la demanda por alimentos que se deban a personas mayores de edad como por ejemplo, cuando el otro cónyuge pida alimentos para sí mismo o cuando alguno de los padres demande alimentos a su hijo. Si son varios los hijos obligados respecto a su padre o madre, se repartirá entre ellos el pago de la pensión en cantidad proporcional a los ingresos con los que cuenten y bienes que tengan los hijos. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a uno sólo de ellos a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

Es evidente que cuando se produce un divorcio o una separación, la situación económica de la familia puede agravarse: uno de los cónyuges tendrá que trasladar su domicilio, lo cual implica gastos de arrendamiento o compra de nueva vivienda; también se produce la liquidación de la sociedad conyugal y la disminución de los ingresos mensuales, pues ya no contarán los esposos con los dos sueldos de ellos. Efectivamente, hay un empobrecimiento de la familia y, especialmente, de uno de los cónyuges, generalmente del que debe abandonar el que fuera el domicilio conyugal o familiar.

En todo caso, cuando se establece la pensión alimenticia se tienen en cuenta los ingresos de ambos padres y se señala una proporción para cubrir las necesidades de los hijos. Dicha proporción puede alterarse cuando aumentan o disminuyen sustancialmente las rentas de los dos o de sólo uno de ellos, lo que daría lugar a la revisión de la pensión alimenticia.

El Tribunal no podrá fijar como monto de la pensión una suma o porcentaje que exceda del cincuenta por ciento de las rentas del alimentante. En algunos supuestos, debidamente acreditados, puede solicitarse al Juez la disminución de la cuota de la pensión alimenticia, siempre y cuando las circunstancias que

motiven dicha disminución sean totalmente ajenas al obligado al pago. Cada caso y cada situación debe ser estudiada particularmente por el Juez para ver si amerita o no la disminución de la pensión alimenticia.

En las sentencias de nulidad matrimonial, de separación, de divorcio, de filiación o de paternidad que se dicten tras la tramitación judicial del procedimiento correspondiente, se fijará la persona que está obligada a satisfacer los alimentos, la cuantía de la misma y las bases para su actualización (que generalmente será el IPC: Índice de Precios al Consumo), el periodo y la forma de pago que, generalmente, es por mensualidades que se abonan en una determinada cuenta bancaria para que quede probado el pago. La cuantía dependerá de los ingresos de la persona que está obligada a abonarlos y de las necesidades del beneficiario.

En la Legislación Española no existe un baremo obligatorio al que deba ajustarse el Juez a la hora de fijar la pensión de alimentos, sino que se ciñe a su criterio y a las circunstancias concretas de cada caso.

Los gastos extraordinarios, que deben pagar al 50% los progenitores, son aquellos que no son previsibles y que no se produzcan con cierta periodicidad. “El concepto de gasto extraordinario es indeterminado, inespecífico, y su cuantía ilíquida; por su propia naturaleza, requiere recabar y obtener del otro progenitor el consentimiento para realizar actos que impliquen cambios sustanciales para el modo de vida del menor”. Uno de esos gastos extraordinarios, por ejemplo, podría ser la asistencia al odontólogo. Es decir, supuestos que se produzcan de forma imprevisible y resulten necesarios.

El Arto. 39.3 de la Constitución Española dice: “Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda”. Respecto a los hijos menores de edad, en los Artos 110 y 154 del Código Civil español, se establece que mientras los hijos son menores la obligación de alimentos no está

sujeta a ningún tipo de condición y tiene carácter preferente (artículo 145.3º párrafo del Código Civil). El derecho a exigir alimentos no prescribe, pero la acción para reclamar las mensualidades que ya han vencido y no se han abonado, prescribe a los cinco años.

En cuanto a la obligación alimentaria respecto de los hijos mayores de edad o emancipados, no cesan cuando éstos adquieren la mayoría de edad, pero ese derecho a alimentos ya no es incondicional, por lo que deberá acreditarse la necesidad de los alimentos, llegando incluso a reducirse hasta el mínimo, pues ya no se goza de preferencia frente a los alimentos de otros parientes.

Cuando el hijo mayor de edad contrae matrimonio, el deber de alimentos por parte de los padres cesa, puesto que el hijo que contrae matrimonio y se independiza se supone que dispone de los medios económicos suficientes ya sean suyos o del cónyuge y el orden de obligación de prestar alimentos pasa a ser primariamente del cónyuge.

La obligación de dar alimentos cesa:

1. Por la muerte del necesitado o la del obligado;
2. Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia más inmediata;
3. Cuando el que recibe alimentos pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o ha adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia;
4. Cuando el necesitado hubiese incurrido en una falta que cause la desheredación por su mala conducta;

5. Si la necesidad del hijo se debe a una mala conducta o a la falta de aplicación en el trabajo, perderá su derecho a percibir alimentos mientras dure este comportamiento.

El incumplimiento del deber de los padres de proporcionar la asistencia familiar a sus hijos es considerado como un delito de abandono de familia y conlleva también el inicio del procedimiento de ejecución sobre los bienes del obligado a prestarlos. Es necesario que el perjudicado o su representante legal formulen la correspondiente denuncia. Cuando el perjudicado sea una persona menor de edad, incapaz o desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal.

Cuando el Juez acuerde la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, el acogimiento, la guarda, tutela o curatela, lo comunicará de inmediato a la entidad pública que en el respectivo territorio tenga encomendada la protección de los menores y al Ministerio Fiscal para que actúen de conformidad con sus respectivas competencias. Sin embargo, debe cuidarse el “principio de intervención mínima”, que subraya el carácter estrictamente subsidiario del Derecho Penal en el ámbito de las relaciones familiares.

CAPÍTULO III

CLASIFICACIÓN DE LOS JUICIOS



CAPITULO III

3 Clasificación de los juicios⁹

La jurisdicción voluntaria tiene rasgos que la definen y que la diferencian sustancialmente de la contenciosa la cual según la propia clasificación que nos presenta el Código de Procedimiento Civil se desarrolla por medio de juicio o conteniendo las partes ante el Juez competente de lo cual se deduce que las cuestiones de jurisdicción voluntaria no constituyen un juicio propiamente dicho y no gozan por tanto las sentencias que en estas diligencias se dicten de los efectos de la cosa juzgada. (Artos. 562, 572,1119Pr).

Los juicios civiles aparecen definidos (Arto.931), como la disputa legal que sobre algún negocio o acción sostiene el actor o demandante y el demandado ante el Juez competente sobre derechos reales y personales.

Tomando en consideración el procedimiento a seguir o aplicar, se dividen los Juicios Civiles al tenor de los Artos. 5 y 934 Pr; en dos grandes categorías:

3.1 *Ordinario*

3.2 *Extraordinario*

3.1 Juicio Ordinario

El proceso ordinario es un proceso de conocimiento, común y plenario, en cuanto a la forma y funciones asignadas por el Código de Procedimiento Civil y es aquel que se somete a la tramitación común ordenada por la Ley y se aplica en todas las gestiones, trámites y actuaciones que no estén sometidos a una regla especial

⁹Legislación de Familia: Colección Legislativa. 1ª edición. Corte Suprema de Justicia.

diversa, cualquiera que sea su naturaleza. Además se denominan juicios escritos o de mayor cuantía. (Arto. 5,6, 934 y 1033 Pr).

En cuanto a las etapas del proceso ordinario común, en ellas se desarrolla una **primera fase** que antecede al término probatorio y que está integrada por el acto de demanda (Arto.1023Pr), su contestación (Arto. 1041 Pr), o allanamiento (Arto.1049 Pr), y eventualmente reconvencción (Arto.1052 Pr).

Si el demandado opone excepciones de previo y especial pronunciamiento como puede ser la incompetencia de jurisdicción o falta de capacidad procesal de las partes, se resolverá previamente (Arto.824 Pr) respecto de las mismas, excepto las que se opongan en los juicios verbales, posesorios y sumarios, que no suspenderán el curso de la demanda, y se sustanciarán y resolverán con la causa principal sin que por ello se pueda formar el incidente de previo pronunciamiento, salvo las excepciones de incompetencia de jurisdicción, ilegitimidad de personería, evicción, saneamiento y litispendencia.

La **segunda fase**, de existir hechos controvertidos, se impone por medio de la apertura de la causa a prueba (auto de oficio o a petición de parte, Arto. 1081Pr), que provocará el procedimiento probatorio; por el contrario si existe conformidad de partes respecto de los hechos, el litigio se tramitará como cuestión de mero derecho, (Arto.1084 Pr). Esta etapa concluye con un mandato del Juez para que se entreguen los autos a las partes, por su orden y por el término de seis días para que concluyan.

Concluida esta etapa, debe decretar el Juez de citación para sentencia y en ese mismo auto la audiencia oral o vista que se establece ahora para todo tipo de juicio por el Arto. 101 a 105 LOPJ.

La **tercera fase** que podemos identificar es la decisoria que es aquella donde el Juez dictará sentencia de un modo claro, preciso y congruente con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que esta exija, condenando o absolviendo al demandado y

decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate (Arto.424Pr).

La sentencia puede ser apelada por el agraviado (Arto. 459Pr), el mismo día que le sea notificada o dentro de los tres días posteriores.

También puede ser objeto de aclaración de los puntos oscuros o dudosos, para salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia o hacer las condenaciones o reformas convenientes, en cuanto a daños y perjuicios, costas, intereses y frutos (Arto. 451Pr).

Algunas acciones que se tramitan por el procedimiento ordinario pueden ser:

- Acción de pago
- Nulidad de instrumento público
- Rescisión de contratos
- Tercerías
- Petición de herencia
- Acción declarativa de dominio
- Acción reivindicatoria
- Prescripción adquisitiva.

3.2 Juicio Extraordinario

Llamamos extraordinarios a los procesos que en su contenido de trámites y procedimientos, se substraen a esta categoría ordinario, general, y que tienen

cada uno de ellos sus propios trámites y procedimientos, incluso en algunos casos recursos restringidos.

Este a su vez se divide en:

3.2.1 Sumario.

3.2.2 Ordinario verbal o de menor Cuantía.

3.2.1 Juicio Sumario

De acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra sumario proviene del latín *summarius* que significa reducido o compendiado. El vocablo sumario se aplica en general a los juicios especiales, breves, predominantemente orales y desprovistos de ciertas formalidades innecesarias.

Tradicionalmente se ha llamado juicio sumario a lo que los procesalistas modernos denominan proceso sumario y algunos otros hablan de este tipo de procedimiento en oposición a los procesos ordinarios o plenarios.

En términos generales sabemos que el procedimiento sumario fue creado como una reacción contra el *solemnis ordo iudicarius* del derecho romano canónico a fin de evitar que el procedimiento tradicional y formalista y que, en principio no se acomodaba a las necesidades mercantiles, fuere más fluido, sin necesidad de tantas formalidades y que en el menor tiempo posible después de la presentación del reclamo hecho por el actor a su contrario, se obtuviere el fallo correspondiente por parte del Tribunal.

Se puede definir también los juicios sumarios como “aquellos juicios o procesos que por la forma o estructura en que están normados pueden considerarse más breves y acelerados, pudiendo ser orales, escritos o mixtos”.

3.2.1.1 Tratamiento procesal al sumario¹⁰

Siendo admisible la demanda, y frente a un solo demandado, se dicta auto de emplazamiento y de traslado por tres días para que conteste la demanda.

Cuando son dos o más demandados (Litis-consorcio pasivo), solo se emplaza a todos los demandados por el plazo común de tres días a contar de la última notificación.

Pasado este plazo, se tiene por personado a los que atendieron el llamamiento y se personaron, y se declaran rebeldes a los que no llegaron, a petición del actor (B.J. 91 de 1967) En esta misma providencia se confieren los traslados individuales por tres días a cada demandado personado, por su orden de comparecencia.

A los declarados rebeldes ya no se les da traslado, pues la demanda está contestada fictamente mediante la aplicación de la teoría del silencio.

El demandado puede adoptar frente a la demanda las mismas posiciones que se mencionaron al hablar de la contestación de la demanda del proceso ordinario, sin embargo, existe una diferencia notable en la oportunidad de las excepciones, pues el codificador, por la propia naturaleza del sumario, que exige brevedad y acortamiento de procedimientos, impulso el principio de acumulación eventual, para que en el acto mismo de redactar el escrito de contestación, se hagan valer las dilatorias, perentorias y mixtas o anómalas, de manera preclusiva, y al mismo tiempo se contesta el fondo.

Solamente se concede derecho al demandado para exigir apertura de incidente de previo y especial pronunciamiento sobre las excepciones de: Incompetencia de jurisdicción, ilegitimidad de personería, evicción y saneamiento y litispendencia.

¹⁰Dr. Ortiz Urbina, Roberto J. ; Derecho Procesal Civil, Tomo I. Edición 1999.

Cuando no se invoquen ninguna de tales excepciones, y bien no se hace pedimento expreso para abrir el incidente previo, todas las excepciones se tramitan y resuelven con el fondo del proceso.

Al igual que el proceso ordinario, el sumario puede ser de *hecho* y de mero *derecho*. Cuando es de mero derecho, no hay apertura a prueba, y después de vencido los traslados, en su caso, se debe fallar dentro de tercero día. Cuando el proceso es de hecho, se abre a pruebas por ocho días con todos los cargos, lo que significa que no hay alegato de conclusión o bien probado. Puede haber PRORROGA, AMPLIACION Y TERMINO EXTRAORDINARIO, como ocurre en el proceso ordinario. Vencida la estación probatoria se debe fallar dentro de tercero día.

La sentencia susceptible de apelación, para el demandado en un solo efecto, para el actor en ambos. La sentencia de segundo grado es susceptible de casación en la forma y en el fondo como lo es la sentencia dictada en proceso ordinario.

La ejecución del fallo está sometida al mismo procedimiento de ejecución de sentencia a que se someten las sentencias dictadas en procesos ordinarios.

3.2.1.2 Posibilidad de convertir el sumario en ordinario.

El sumario se puede ordinar cuando al contestar la demanda, el demandado promueve el incidente de conversión del procedimiento. Este mismo derecho existe al demandado en el proceso ordinario, para promover el incidente de conversión a sumario, ejercitando tal acción incidental en el escrito de contestación de la demanda.

Si las partes no reclaman el cambio de vía procesal todo lo actuado se convalida, y precluida la oportunidad del incidente, ya no hay nulidad que reclamar ni declarar.

3.2.2 Ordinario verbal

Se tramitan por el juicio verbal aquellos asuntos en los que:

1. Se trate de recuperar la posesión de una finca por impago de la renta o cantidades debidas por el arrendatario o por la extinción del contrato de arrendamiento.
2. Se pretenda recuperar la posesión de una finca rústica o urbana, cedida en precario, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca.
3. Se solicite del tribunal que otorgue la posesión de bienes a quien los adquiriese por herencia si no los estuviese utilizando nadie.
4. Se pretenda la protección de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute.
5. Se pretendan que el tribunal resuelva sobre la solicitud de suspensión de una obra nueva o sobre la demolición o derribo de una obra, un edificio, un árbol, una columna o cualquier otro objeto que se encuentre en esta de ruina, si se pueden derivar daños para el demandante.
6. Los que, instados por quienes figuren como titulares de derechos reales en el Registro de la Propiedad, demanden la efectividad de esos derechos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio.
7. Los que soliciten alimentos debidos por disposición legal o por otro título.
8. Los que supongan el ejercicio de la acción de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales.
9. Los que pretendan que el tribunal resuelva sobre el incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial para

obtener una sentencia condenatoria que permita ejecutar sobre el bien o bienes adquiridos o financiados a plazos, e igualmente en el caso de contratos de arrendamiento financiero o de venta a plazos con reserva de dominio.

3.2.2.1 Como se tramita:

Se inicia con la correspondiente demanda en la que se detallarán los datos de las partes, los hechos y se fijará lo que se solicita con claridad. El Juzgado en el que haya recaído su conocimiento, deberá emitir una resolución (auto) por la que admitirá la demanda a trámite, acordará su notificación a aquel contra el que se interpone la demanda (demandado) y citará a las partes al juicio oral.

En los juicios verbales no es obligatoria (aunque sí conveniente) la presencia de abogado ni de procurador cuando la cuantía de la reclamación no supere los C\$10,000 en Managua y los C\$50,000 en el resto del país.

Las partes deberán acudir al acto del juicio con las pruebas en las que basen sus pretensiones y en ese mismo acto el demandado deberá contestar a la demanda.

Si el demandado no comparece, se le declarará en rebeldía y tras la celebración del juicio se dictará sentencia de acuerdo con la solicitud realizada por el demandante.

Si es el demandante el que no comparece, se entenderá que desiste de la misma y le serán impuestas las costas e incluso puede ser condenado a abonar los daños y perjuicios que le ha causado el procedimiento siempre y cuando éstos resulten acreditados.

Tras la celebración del juicio oral, el juicio quedará visto para sentencia. La sentencia deberá pronunciarse sobre los extremos planteados por las partes en la

Juicio de prestación de alimentos y las actuaciones de oficio que tiene el judicial en virtud al principio del interés superior del menor.

demanda y en la contestación y podrá admitir o desestimar la petición que haya formulado el demandante.

Contra la sentencia que en su caso se dicte, las partes podrán interponer recurso de apelación en el plazo de 5 días.



Juicio de prestación de alimentos y las actuaciones de oficio que tiene el judicial en virtud al principio del interés superior del menor.



CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE ALIMENTOS

CAPITULO IV

4 PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE ALIMENTOS

4.1 Competencia en estos juicios

De los juicios de alimentos solo puede conocer la jurisdicción extraordinaria, pues de acuerdo a los Artos. 5, 934 y 963 Pr, no es posible someterla al conocimiento de otra jurisdicción. Esto ha sido superado con la Ley Orgánica del Poder Judicial en su Arto. 94 al ordenar a los litigantes un trámite de mediación previa a cualquier intento de la demanda, aunque este mismo es un acto voluntario pero de no cumplirse con el trámite de mediación no se admite la demanda. Con la reforma al Arto.19 se permite el conocimiento de esta clase de juicio a los jueces locales civiles y jueces locales únicos aunque sean demandas de mayor cuantía, otorgando a los jueces locales civiles el conocimiento de los juicios a prevención con los jueces de distrito de lo civil, según la Ley no. 483 “Ley que adiciona al Arto. 2000 del Código de Procedimiento Civil, también visible en publicación en la Gaceta No.97 del 19 de Mayo de 2004, Ley No. 483”

4.2El procedimiento en el juicio de alimentos.

De conformidad con el Arto.1, de la Ley No.143, los juicios de alimentos se tramitan conforme las reglas del procedimiento sumario y resto de trámite comunes que no se oponga a la ley de alimentos.

La petición de alimentos provisionales se desarrolla bajo dos variantes:

- a) Tienen un procedimiento más rápido, se ventila sin más formalidades que la orden de entrega de alimentos, de acuerdo a las pruebas suficientes a favor

de la pretensión del demandante, el Juez fija el monto de la pensión, siempre que se conteste la demanda.

- b) Se ventila como un incidente en el caso de que no fuera, manifiesta las pruebas presentadas por el demandante. Las apelaciones que se deduzcan se consideraran en el efecto devolutivo.

La tramitación del juicio de alimentos será en papel común y las costas correrán a cargo del perdidoso demandado en el caso de ser así.

4.3 Retención de salida del país al demandado

Conforme al Arto. 22 en la demanda de alimentos el interesado puede solicitar al Juez oficie a las autoridades de migración que el obligado no pueda salir del país mientras no tenga garantizado la prestación alimenticia.

4.4 Ejecución de las resoluciones que ordenan el pago de alimentos

El procedimiento es el que se sigue en las ejecuciones de sentencias dictadas para el resto de los juicios. No establece ningún trámite especial y se subordinan a las reglas comunes que aparecen en el Arto. 509 y siguiente del Pr. De acuerdo al Arto. 510 Pr, la sentencia de alimentos dictada por el Juez condena al pago de cantidad líquida y determinada, situación que da pie a seguir lo previsto en el juicio ejecutivo.

La ejecución podrá tramitarse no solo contra el demandado, se incluye a sus herederos y representantes, siempre que la obligación sea actualmente exigible.

4.5 Deducciones del sueldo, salario o cualquier otra prestación en dinero

Se faculta al Juez para ordenar al empleador a que deduzca la pensión fijada bajo pena de cancelarla personalmente si no lo hace.

La ley no establece la forma de llevar a efecto esta retención y entrega, los jueces en la práctica han resuelto el problema dirigiendo el decreto bajo oficio al empleador para que en el desempeño de su cargo deban retener y entregar la suma o cuotas periódicas fijadas en ella directamente al alimentario, a su representante o a la persona cuyo cuidado esté el menor.

En cuanto el Arto. 15, en sí mismo encierra, que cualquier ingreso que percibe el obligado puede ser afectado y en casos de atrasos de pensiones sin causa justa, sería penado con el pago del 5% por cada mes de retraso.

4.6 Omisión deliberada de prestar alimentos

En afán de dar el máximo de garantías para la entrega de la pensión alimenticia, el Arto.17 de la Ley de alimentos, retomó el delito “omisión deliberada de prestar alimentos” (Arto.217 Pn).

La Ley 143 amplia tres causales que deben entenderse por omisión deliberada de prestar alimentos:

- 1) Cuando el alimentista renuncia o abandona el empleo sin causa justificada, con el objeto de demostrar que carece de medios para el pago de pensiones alimenticias, para reanudar su trabajo una vez paralizado el juicio por tal motivo.

- 2) Cuando oculta sus bienes, los embarga o los traspasa de mala fe, siempre con el objeto de evadir sus obligaciones.
- 3) Por último el legislador ha dejado a discreción al juez, para que pueda apreciar circunstancias que conduzcan a creer en la omisión deliberada del obligado, situación muy peligrosa que en muchos casos podría ser hasta injusticia.

Se señala un castigo con prisión de un mes a dos años y multa de cien a doscientos córdobas al obligado que deje de cumplir la prestación deliberadamente, conforme a la sentencia civil, aun de carácter provisional u obligación contractual.

Para la procedencia de esta acción penal debe cumplirse las siguientes condiciones:

- a) Los alimentos deben estar decretados por la autoridad judicial.
- b) Que el alimentante no hubiere cumplido su obligación alimenticia. Esto ocurre según el Arto.14 párrafo 3 de la Ley 143, cuando el alimentista después de haber recibido su remuneración deberá pagar en el plazo de tres días. Por analogía fuera del caso se pagarán quincenal o mensual y si cae en mora al término de los tres días conocidos en el mismo artículo.
- c) Que el alimentante no justifique el retraso del pago de los alimentos. En tal evento de acuerdo al Arto. 15 (Ley 143), debe señalarle las razones del retraso del pago de los alimentos, las que serán apreciadas en conciencia y en su forma por el juzgador.

4.7 La sentencia en los juicios de alimentos no producen cosa juzgada.

Según el Arto. 21 expresa lo siguiente: “Las sentencias producidas en el juicio de alimentos no produce efectos de cosa juzgada en relación a la filiación paterna o materna.”

En cuanto a los alimentos el Arto. 25 expresa: “Las sentencias que ordena la prestación de alimentos o que los haya fijado en su caso, podrá revocarse cuando cambien las circunstancias de quien los da y de quien los recibe.”

Las sentencias de alimentos son por esencia modificables, no hay en ellas cosa juzgada. Las modificaciones podrán consistir en aumentar o disminuir las pensiones alimenticias, según las facultades económicas que en el futuro tenga ya el alimentante o el alimentario. Y aun puede llegar a extinguirse la obligación alimenticia declarada judicialmente si el alimentario no necesita los alimentos o si el alimentante no está en condiciones de darlos.

4.8 Fijación de los alimentos y desde cuando se deben.

Se refiere a tres aspectos relacionados:

- a) La forma de los alimentos
- b) La cuantía de ellos
- c) Desde cuando deban pagarse

En cuanto al primer punto de acuerdo al Arto. 14 de la norma señala el pago de dinero, quincenal o mensual, pero no hay obstáculo en que se fijen de otro modo por el Juez. No pueden entenderse que dar lugar a fijar como pensión alimenticia un derecho de usufructo, uso o habitación, estos derechos debieron ser incluidos como poder discrecional al Juez.

En cuanto al punto número dos, en la fijación de la cuantía de los alimentos en el Arto. 4, taxativamente establece la regulación en base a que el Juez fija la cuantía de los alimentos, tomando como regla general la situación económica del deudor y resto de circunstancias. Hay poder discrecional para fijarlos, es decir, la ley no señala cual es el mínimo o máximo de porcentaje para la pensión, simplemente el Arto. 4, consagra que “se fijen o varíen en relación con las posibilidades y recursos económicos de quien los debe y las necesidades de quien las recibe”.

Debe agregarse la reforma del Arto. 19 que realiza la Ley No. 482 del 2004, que expresa: “...fallara en base al sistema probatorio y resolviendo las pensiones con la mayor equidad y tomando en cuenta el juzgador si el demandado tiene otros hijos o personas que mantener conforme prueba documentada.

Referente al punto número tres, diremos que podrá reclamarse pensiones alimenticias atrasadas por un período de doce meses. Estos deben ser pagados al momento en que son decretados provisionalmente o definitivo por el Juez. En el primero piensa el legislador que el interesado no tenía la necesidad de reclamarlos y fija el término de un año de pensiones atrasadas, el Juez fijará la suma que considere equitativa y la mandará abonar por los meses anticipados desde la fecha de interposición de la demanda¹¹.

4.9 Revocación o reforma de la sentencia

Todo aumento, disminución e incluso extinción de la obligación debe ser ordenada por sentencia por el Juez y en juicio sumario, lo que no señala la ley si es ante el mismo Juez que conoció el proceso o si podría hacerse ante otro de igual jerarquía.

¹¹Sentencia Nº 132 del 1 de Diciembre de 1998, Considerando Único.

4.10 Recurso de apelación

Las sentencias apelables de alimentos, son admisibles solo en el efecto devolutivo las que serán conocidas y resueltas por el tribunal de apelaciones correspondiente.

4.11 Excepciones previas

El demandado provoca el trámite de una cuestión o excepción de previo y especial pronunciamiento, sobre la que decidirá el Juez antes de considerar la contestación de la demanda. Esta consiste en la contradicción por medio de la cual el demandado procura diferir la acción intentada, denominadas dilatoria, como por ejemplo la incompetencia de jurisdicción, la falta de legitimidad en las personas u otras.

Estas deben oponerse dentro del término señalado para contestar la demanda. Se tramitarán conforme al procedimiento de los incidentes, no se suspende el plazo para contestar la demanda, ya que una vez resuelta una excepción dilatoria, se concederá un nuevo traslado para que se conteste sobre lo principal.

4.12 Oposición de excepciones perentorias

A través de esta excepción el demandado procurará extinguir la acción intentada, pudiendo ser el pago, cosa juzgada, transacción y prescripción. Estas deberá oponerlas con la contestación de la demanda y serán resueltas con la causa principal.

La incomparecencia presenta una actitud negativa del sujeto, si se observa que no aporta al Juez ningún hecho, o prueba para esclarecer la verdad. Es en verdad una facultad del demandado que soportara la responsabilidad y las consecuencias jurídicas previstas en la Ley.

Para el demandado el no comparecer representa, el interés del litigante en evitar un cúmulo de perjuicios ocasionados por su inactividad, es decir una carga procesal.

Tales perjuicios son:

- a) Pérdida de la facultad de contestar la demanda, acompañar documentos como prueba y del derecho de reconvenir al actor en el futuro.
- b) Imposibilidad de probar hechos impositivos, o extintivos, toda vez que debieron previamente ser expuestos en la contestación demanda.
- c) Declaración de rebeldía si así lo solicita el actor (Arto.1060 y ss Pr).

4.13 De los incidentes

Dentro de un proceso pueden plantearse incidentes o cuestiones accesorias a este, que requerirán pronunciamiento especial con audiencia de las partes, en el mismo cuaderno o expediente o en cuerda separada. También pueden darse incidentes que ameriten trámite que la Ley en forma específica establezca.

Para admitir su trámite debe promoverse tan pronto el hecho llegue a conocimiento de la parte interesada (24 horas), en caso contrario será rechazado de plano, excepto cuando se tratare de un vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la ritualidad de los procesos. La audiencia que se

Juicio de prestación de alimentos y las actuaciones de oficio que tiene el judicial en virtud al principio del interés superior del menor.

concede para que se responda del incidente es por el término de tres días, pasado este y a criterio prudencial del Juez, puede o no abrirse a prueba del incidente.

En caso de que se decretara la apertura a prueba el período será por ocho días con todos cargos y una vez concluido este se dictara la sentencia respectiva.



CAPÍTULO V

***COMPARACIÓN DE LA LEY DE ALIMENTOS CON EL
CAPITULO DEREGADO DEL CÓDIGO CIVIL TOMO I***



CAPITULO V

5 COMPARACIÓN DE LA LEY DE ALIMENTOS CON EL CAPÍTULO DEROGADO DEL CÓDIGO CIVIL TOMO I

La Ley 143, Ley de Alimentos; respalda el derecho de hijas e hijos a ser protegidos. Esta ley dice que hombres y mujeres somos responsables por igual de cuidado, educación y formación de las hijas e hijos. Por tanto, estas responsabilidades no desaparecen aunque la pareja se separe o si el hombre y la mujer nunca han vivido juntos. La mujer debe defender este derecho y ser la representante de las hijas e hijos en trámites legales para que el padre cumpla con su obligación, sin ser víctima de ningún acto de violencia.

En nuestro país se ha venido atendiendo y asesorando jurídicamente a muchos ciudadanos y uno de los trámites más solicitados, es el que tiene que ver con la pensión alimenticia que surge de la relación de padre o madre hacia sus hijas e hijos. La queja recurrente es, que los juicios tardan mucho y que los Jueces, contrario a lo que debieran, solicitan muchos documentos, algunos de los cuales no se pueden obtener fácilmente; a todo ello hay que sumar, que para otorgar la pensión provisional, el trámite se convierte, en la práctica, en todo un juicio ordinario.

Es evidente que el otorgamiento de la pensión alimenticia, no sólo es un derecho para los hijos principalmente sino también para aquellas mujeres y hombres que se dedican al cuidado del hogar y de sus hijas e hijos, y es un derecho para éstos. Para ello, existen diversos criterios que la Corte ha señalado, los cuales tienen que tomarse en cuenta por parte de los jueces, de modo que este derecho, sea otorgado con la celeridad que se requiere.

El Código Civil en el **título IV de los alimentos Capítulo Único** Arto. 283 hasta el Arto. 297 (Derogados) buscaba que este derecho de alimentos se cumpliera, tratando de que el mismo, se pudiera ejercer sin requisitos extraordinarios y con la

mayor prontitud pero no era suficiente para que estos requerimientos se cumplieran y fueran efectivos.

Con esta reforma se pretendió precisar algunos términos, pero además, el interés es que una vez que el progenitor o tutor cumpla con la obligación de dar alimentos a sus hijos, esposa, éste no pueda vender o “liquidar” los bienes inmuebles y la propia casa hasta que éstos tengan la posibilidad de comprar otra habitación o rentarla y acceder a otros bienes inmuebles.

Por lo que en la práctica, lejos de reducir trámites y plazos, éstos aumentan. Es por ello, que al analizar el Código Civil, se consideró innecesario que subsista, por lo que se propuso reformas a fin de derogar y hacer explícito un solo procedimiento que será una ley de orden familiar. Se consideró que esta reforma garantizaría a las mujeres y hombres y a sus hijas e hijos este derecho de pensión alimenticia, con lo que se estará dando cumplimiento al postulado de otorgar justicia.

El Código Civil, concedía a los alimentos, un papel importante para asegurar el bienestar de la familia y de las personas, es así que en diversos artículos del citado ordenamiento, se establece en la nueva ley de quien deba recibirlos y la obligación de quien tenga que otorgarlos, tanto cuando exista matrimonio o unión de hecho estable, como para con los hijos.

5.1 Una nueva concepción de la familia

La nueva estructura familiar es el resultado de un complejo proceso de aprendizaje al que está sometido el hombre desde que nace. En la familia se le transmiten actitudes, valores, pautas de relación y la conciencia de sus derechos y deberes. La familia es la primera escuela de la vida.

El Estado tiene en cuenta todo esto y valora el carácter socializador del núcleo familiar, impulsando programas educativos que orienten a la familia hacia valores de igualdad, respeto mutuo, responsabilidad y participación en la vida política, económica y social y la forma de las nuevas relaciones familiares quedaron fijadas por primera vez en el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses (1979).

En base a estos principios, organizaciones nicaragüenses fueron viendo la necesidad de elaborar nuevas leyes familiares que renovaran el antiguo Código Civil en su título referente a alimentos, que estaban basados en principios patriarcales y clasistas (autoridad absoluta del hombre, discriminación de la mujer, desconocimiento de las uniones de hecho, discriminación para los hijos extra-matrimoniales, etc.)

La regulación de los derechos y deberes entre los padres y sus hijos menores, ha sido de hecho, uno de los principales objetivos pretendidos por la reforma legal. Durante mucho tiempo la población hizo diferencias entre hijos nacidos dentro del matrimonio o fuera de él.

La investigación sobre la maternidad en los casos de ciertos niños se hacía fácilmente, mientras que la investigación de la paternidad estaba muy limitada. Todo esto ha cambiado en la nueva legislación, buscando una igualdad real. En un sentido más amplio, la Ley, trata de consolidar la solidaridad entre los diferentes miembros de la familia, de poner fin a la discriminación y de garantizar el derecho integral de todos los hijos. Dispone que sea el padre y la madre en conjunto los responsables de la educación de los niños menores, que tienen obligación, a su vez, de proteger y cuidar a sus padres. Se trata de construir una solidaridad recíproca.

En este mismo espíritu de la llamada "Ley de Alimentos" se entiende por "alimentos" **todo lo necesario para el desarrollo de la persona, incluyendo cultura y recreación. Padres, hermanos y abuelos -en este orden- son**

responsables de proporcionarlos a los menores de 21 años y a los enfermos que haya en la familia.

Fue la discusión de esa Ley la que causo más polémica a nivel nacional, así uno de los aspectos más debatidos de la ley referida a la ayuda que el hombre debe brindar a las mujeres los trabajos domésticos. Al introducir el tema, al discutirlo, se pretendió que el hombre entienda que el trabajo doméstico es un trabajo que tiene repercusiones económicas. Además, se intenta llamar la atención sobre el problema de la incorporación de la mujer en el desarrollo económico. El objetivo es que hombre y mujer se incorporen al trabajo productivo. El conflicto entre el hogar y la producción, la mujer lo resuelve todavía con fórmulas muy primarias: la abuela, la tía, que cuidan la casa y los niños.

La adopción no es frecuente en Nicaragua con excepción del caso que de los padres que no pueden tener hijos. La nueva ley favorece al menor y no permite la "exportación" de niños. Los adoptantes deben ser nicaragüenses o extranjeros que residan en el país la mayoría de la edad del niño.

5.2 Para consolidar la estabilidad de la pareja

La mayoría de las parejas nicaragüenses no han formalizado su convivencia ni por la vía civil ni por la eclesiástica. El matrimonio por la Iglesia o por lo civil ha tenido importancia entre las clases medias y altas. Entre las familias marginales y campesinas predominan las "uniones de hecho". Una tercera parte de los nicaragüenses casados se han unido simplemente, sin preocuparse de las formalidades legales, mientras que solo una sexta parte están casados por lo civil.

La nueva legislación reconoce esta situación y califica esta convivencia entre hombre y mujer sin contrato matrimonial como estado civil "de acompañado". Cuando la unión de hecho tiene características de permanencia y estabilidad recibe el mismo tratamiento legal que el del matrimonio civil, en lo que se refiere a derechos y deberes de la pareja, situación de los hijos, uso de los bienes materiales, etc.

En la sociedad nicaragüense la seguridad económica y social no está muy vinculada al contrato matrimonial. Teniendo en cuenta las dificultades económicas y sociales que atentan contra la relación monogamia, muchas parejas se unen "a prueba" por unos años, dejando abierta para el futuro la posibilidad de dar carácter definitivo a esa unión.



CAPÍTULO VI

***ACTUACIONES DE OFICIO DE PARTE DEL JUDICIAL EN
VIRTUD AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL
MENOR***



CAPITULO VI

6 ACTUACIONES DE OFICIO DE PARTE DEL JUDICIAL EN VIRTUD AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

Se denomina **actuación de oficio** a un trámite o diligencia administrativa o judicial que se inicia sin necesidad de actividad de parte interesada, es decir, no es a instancia de parte. Entre otros:

- ✚ Cuando el Juez ordena un trámite, propone una prueba o aplica un razonamiento jurídico que no ha sido solicitado, aportado o invocado por una de las partes. La posibilidad de actuación de oficio está regulada por ley, y es generalmente diversa entre el Derecho penal y el Derecho civil.

Estas actuaciones se caracterizan porque:

- ✓ Las realiza un organismo público.
- ✓ Las realiza, en el ámbito de sus competencias, sin que nadie haya solicitado previamente su actuación.
- ✓ En la mayoría de los casos son una potestad del organismo público. Es decir, no sólo pueden hacerlo (un derecho), sino que están obligados a ello (un deber).

6.1 Los límites a los medios probatorios de oficio en el proceso civil

La inexistencia de un criterio uniforme respecto de los alcances y límites de la facultad del juzgador civil de ordenar pruebas de oficio, viene dando origen a situaciones controversiales dentro de la tramitación de los procesos civiles.

La iniciativa del Juez, ordenando que se actúen medios probatorios que las partes no habían ofrecido, medios probatorios que luego resultan determinantes en el sentido de la decisión final, suele generar la insatisfacción de la parte perdedora que acusa a dicho juzgador de haberse parcializado para favorecer a la parte vencedora; agregando, inclusive, que se está contraviniendo al principio de la igualdad de las partes en el proceso.

Por otro lado, tenemos las decisiones de los órganos jurisdiccionales revisores que anulan las de primera instancia, con la consideración de que al dictar esta sentencia el juzgador no ha hecho uso de la facultad de ordenar pruebas de oficio que la norma procesal le reconoce, originando con ello que la actividad probatoria no haya cumplido con su finalidad.

Este razonamiento conlleva a la necesidad de precisar si el juzgador es o no responsable de la carga de la prueba al igual que las partes del proceso; y, si la respuesta fuese positiva, cómo se compatibiliza esto, con el deber que tienen las partes de probar los hechos que afirman en su demanda o contestación, demás está recordar la norma que prescribe que si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

En consecuencia, la falta de uniformidad en la interpretación de las normas procesales respecto de la actuación de los medios probatorios ordenados de oficio en el proceso civil y la consiguiente inexistencia de una jurisprudencia esclarecedora y orientadora, originan la necesidad de desarrollar una investigación en esta materia; investigación cuyos resultados deberán servir para orientar el actuar de los operadores de la normatividad procesal civil y así evitar, al juzgador,

cuestionamientos, algunas veces por su acción (cuando ordena de oficio medios probatorios que supuestamente no debiera ordenarlos), muchas veces por su inacción (cuando no hace uso de su facultad de ordenar pruebas de oficio ocasionando que la actividad probatoria no cumpla su propósito) y otras veces por estar, supuestamente, sustituyendo a las partes olvidando su condición de tercero imparcial dentro del proceso.

6.2 Principio de carga de la prueba y medios probatorios de oficio en su carácter excepcional

El tema de los medios probatorios de oficio, en vista de la subsistencia del sistema procesal civil privatista en algunos ámbitos del sistema procesal, no es una cuestión sencilla; pues, en algunos casos concretos, se presenta controversial, especialmente cuando alguna de las partes del proceso se siente afectada con la decisión del Juez, por considerar que el Magistrado se estaría excediendo en sus atribuciones favoreciendo indebidamente a la parte contraria que no aportó los suficientes medios probatorios o que encontrándose rebelde no ha presentado ningún medio probatorio.

La actividad probatoria en nuestro sistema jurídico procesal se rige por el principio de que la carga de la prueba corresponde a los sujetos de la relación procesal. Quien alega hechos tiene el deber de probarlos. Esos sujetos están compuestos no sólo por las partes propiamente, sino además por el Juez que también está ligado a esa relación; en consecuencia, también le alcanza el indicado principio de la carga de la prueba; esto, con la finalidad de que se resuelva con eficacia un conflicto judicial.

Al hablar de las pruebas, las partes tienen que alegar y probar la existencia de los hechos a los cuales vinculan determinados efectos jurídicos; sin embargo, al Juez competente le están reservadas, también en materia de presentación de documentos y de pruebas de los hechos, algunas facultades que vienen de ese modo a integrar la actividad de las mismas partes. Así, por ejemplo, el órgano jurisdiccional tiene la facultad de ordenar la inspección de personas o de cosas, ordenar reproducciones, pedir información a la administración pública, etc., aun existiendo elementos de prueba, y cuando tales elementos no sean suficientes para formar su convicción.

El Juez, como director del proceso, y bajo el principio de inmediatez, actúa personalmente en todas las pruebas admitidas para formarse la convicción que le permita expedir una sentencia con plena certeza. Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción en el Juez; en tales casos, ejerciendo la potestad que le confiere la jurisdicción, por resolución debidamente motivada e inimpugnable, podrá ordenar la actuación de medios probatorios adicionales que considere convenientes.

El juzgador debe tener bastante cuidado en no reemplazar a la parte litigante, quien tiene la carga procesal de probar los hechos alegados como sustento de su pretensión procesal, pues de no probarse estos hechos debe desestimarse su demanda. Así, el juzgador debe hacer uso de la anotada atribución para esclarecer alguna duda que todavía existiera sobre algún hecho o punto controvertido; es decir, la actuación del Juez, resulta subsidiaria.

Los jueces deben realizar el uso adecuado de los deberes que la ley les confiere, a fin de "descubrir" la verdad material sobre lo formal, incluso en forma oficiosa, ante el error o negligencia de los justiciables.

El principal deber del Juez es dictar una sentencia justa, o lo más justa posible y para ello, debe utilizar todos los medios que el proceso judicial le brinda; las partes tienen la carga de aportar las pruebas, pero si el Juez no está convencido de cómo ocurrieron los hechos controvertidos, el ordenamiento procesal le otorga una

serie de instrumentos para formarse una convicción de los hechos litigiosos independiente de la voluntad de las partes y pueda cumplir obviamente asegurando el pleno control bilateral con ese deber fundamental.

En un Estado moderno es de interés público hacer justicia y el único medio éticamente aceptable para ese objetivo es el descubrimiento de la verdad, ya que el Juez, como órgano del Estado, cuenta con suficientes poderes jurisdiccionales de orden público y se halla autorizado para realizar de oficio una amplia averiguación de la verdad del proceso en miras a un interés superior de justicia, sin atender si suple o no la inactividad voluntaria o involuntaria de las partes.

6.3 Límites a la iniciativa del Juez en materia probatoria

Joan Picó Junoy¹², establece que si bien es cierto que el Juez debe ordenar pruebas de oficio cuando las pruebas aportada por las partes resulten insuficientes, también es cierto que dicha iniciativa tiene límites: En función de la solución y de los razonamientos expuestos, entendemos técnica y judicialmente deseable atribuir al juzgador civil una mayor iniciativa probatoria con los siguientes límites:

Primero: La prueba practicada por el Juez debe necesariamente limitarse a los hechos controvertidos o discutidos por las partes en virtud de los principios dispositivo y de aportación de parte.

Segundo: Para que pueda atribuirse al órgano jurisdiccional la posibilidad de practicar los diversos medios probatorios, es menester que consten en el proceso las fuentes de prueba sobre las cuales tendrá lugar la posterior actividad probatoria (así, por ejemplo, la identidad del testigo que deberá declarar).

¹²Picó i Junoy, Joan, catedrático de Derecho procesal de la Universidad Rovira i Virgili (España), Las garantías constitucionales del proceso (1997).

Tercero: Finalmente, es necesario que en el desarrollo del medio probatorio propuesto por el órgano jurisdiccional se respete, escrupulosamente, el principio de contradicción y el derecho de defensa que todo litigante posee en la ejecución de la prueba".

A esta postura de Joan Picó Junoy le agrega esta otra limitación a la facultad del juez de disponer de oficio la actuación de medios probatorios: que el Juez debe procurar no sustituir a ninguna de las partes en la obligación procesal que éstos tienen de acreditar los hechos alegados en la etapa postulatoria del proceso. Es muy común en los juzgados y tribunales disponer la actuación de un medio probatorio de oficio utilizando la frase: "para mejor proveer", que expresa una fundamentación y justificación vaga".

6.4 El principio dispositivo y las pruebas de oficio

Las pruebas de oficio, tienen poca o ninguna cabida en un sistema donde predomina el principio dispositivo. Al respecto escribió el maestro CHIOVENDA¹³: El predominio del principio dispositivo sobre la iniciativa del Juez en la formación de las pruebas, esto es, en la fijación de la verdad de los hechos, se funda también en parte, lo mismo que ocurre con la selección de los hechos que hayan de ser establecidos, en la naturaleza de los pleitos civiles y de los intereses que habitualmente se ventilan en ellos; nadie es mejor Juez que la propia parte acerca de las pruebas de que puede disponer, en cuanto a sus intereses individuales.

Sin embargo, no cabe desconocer que el comportamiento pasivo del Juez en la formación de las pruebas puede parecer menos justificado aquí que en la elección de los hechos, puesto que una vez determinados los hechos que hayan de ser establecidos, el modo de hacerlo no puede depender de la voluntad de las partes, pues no hay más que una verdad. De esto, fluye la idea de que la búsqueda de la

¹³Chiovenda, Giuseppe, Curso de Derecho Procesal Civil.

verdad única es más que una justificación para respetar la iniciativa del Juez en la formación de las pruebas aún en los sistemas donde tiene vigencia el principio dispositivo.

6.5 Marco normativo

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes, son de obligatorio cumplimiento por parte del estado y sus instituciones, como la familia y la comunidad, según lo establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de la Niñez. Dicha Convención es ratificada por nuestro país, incorporándola a la Legislación Nicaragüense mediante el artículo 71 de la Constitución, dándole así, rango de Ley de la República.

La norma contenida en el párrafo 2º del artículo 71 de la Constitución Política dice: ***la niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña.***

En cumplimiento del mandato constitucional de asumir lo que establece la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de la Niñez, así como el Código de la niñez y la adolescencia, se ha incorporado como un principio el *Interés Superior del Niño*.

Según arto 10 Ley 287¹⁴ *Interés Superior del Niño*

Es todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, social, cultural, en consecuencia con la evolución de sus facultades y que le beneficie en su máximo grado.

¹⁴ Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley 287, 24 de Marzo de 1998.

Y según arto 3 Ley 623¹⁵ *Interés Superior del Niño y la Niña*

Consiste en la interpretación y aplicación de dicha Ley, las autoridades correspondientes deberán atender, en todas sus actuaciones y decisiones, el principio del interés superior del niño, niña y adolescente. Se entiende por este principio, todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social en consonancia con la evolución de sus facultades y que le beneficie en su máximo grado.

6.5.1 Principios de la Convención sobre los Derechos del Niño

- ✓ Indivisibilidad de los Derechos.
- ✓ Universabilidad de los Derechos.
 - ✚ Derecho a no ser discriminado
 - ✚ Interés Superior del Niño
 - ✚ Derecho a la supervivencia y al desarrollo
 - ✚ Derecho a ser escuchado
- ✓ Todos los niños son sujetos de Derecho.
- ✓ Garantes que detentan la responsabilidad.

¹⁵ Ley de Responsabilidad Paterna y Materna, Ley 623, 17 de Mayo del 2007.

6.6 Responsabilidad del Juez Civil en relación a la carga de la prueba

La aportación de los hechos y la consiguiente responsabilidad de probarlos es una carga de las partes; el papel activo del Juez comienza, en relación a ello, cuando surgen puntos controvertidos; si no existen hechos controvertidos, sólo queda declarar el derecho que corresponde, debiendo el Juez aceptar como ciertos los hechos reconocidos por las partes. Entonces, la responsabilidad del Juez, en relación a la carga de la prueba, sólo tiene cabida al existir hechos controvertidos respecto de los cuales resultan insuficientes los medios probatorios aportados por las partes. Dado que el juzgador tiene que formarse una convicción para impartir la justicia esperada, debe ordenar de oficio, en decisión motivada, la actuación de aquellos medios probatorios que le permitan resolver los indicados hechos controvertidos. El Juez no tiene que probar hechos que no han sido invocados por las partes.

La sentencia del Juez, debe ser, en lo posible, la expresión de la verdad; esto es lo que interesa a la sociedad; para ello, debe tener facultades para investigar por sí mismo en la medida necesaria para completar su información o aclarar alguna situación dudosa; aquí radica el deber del juez, respecto de la carga de la prueba.

6.7 Factores que contribuyen a al formación de las distintas concepciones de la función jurisdiccional

a) El proceso no sólo interesa a las partes en litigio sino también a la colectividad que espera el restablecimiento del orden jurídico alterado; el proceso es entonces un instrumento para la actuación del derecho objetivo; por ello, deben ampliarse las facultades del Juez.

- b) La declinación del individualismo para dar paso a una creciente socialización del derecho privado; y,
- c) El avance, cada vez más acentuado, del derecho público en campos reservados al derecho privado.

Sin embargo, aun las posiciones extremas, admiten que no puede suprimirse el principio dispositivo; pues, frente al derecho público, siguen vigentes los derechos de las partes así como el principio de contradicción, que es esencial en el proceso civil y que supone la igualdad de las partes y la imparcialidad del juez. Por ello, resulta legítimo preguntarnos si existen limitaciones a las facultades del juzgador como veremos a continuación.

En los párrafos anteriores, cuando tocamos el tema de los límites a la iniciativa del Juez en materia probatoria', hemos visto que sí existen unos límites perfectamente identificables derivados de los antecedentes doctrinales y legislativos:

- Las pruebas de oficio deben derivar de la fuente de prueba aportada por las partes;
- Las pruebas de oficio deben estar relacionadas con los hechos controvertidos que surgen de las posiciones de las partes;
- Las pruebas de oficio deben estar sometidos al contradictorio; y,
- Las pruebas de oficio son subsidiarias y no sirven para sustituir a las partes.

Los siguientes también son límites a la facultad del Juez, coincidentes en parte con lo anterior y en cuanto a las "medidas para mejor proveer":

- 1) Sólo es procedente respecto de hechos controvertidos;

- 2) No es procedente respecto de hechos no invocados por las partes en apoyo de sus pretensiones, salvo que se trate de hechos impeditivos o extintivos que la ley lo autorice a estimar de oficio;
- 3) Dado que a las partes corresponde la carga de la prueba, no sólo en cuanto a su ofrecimiento sino también a su producción, el Juez no puede ordenar la actuación de medios probatorios que no deriven de las fuentes proporcionadas por dichas partes;
- 4) Por el principio de la igualdad, el Juez debe evitar suplir la omisión de las partes;
- 5) Las restricciones a los medios probatorios de oficio no rigen respecto de cuestiones que afecten el orden público o cuando el Juez advierta que existe un propósito doloso.

En los sistemas procesales donde hay un predominio del principio dispositivo, la búsqueda de la verdad única, una vez determinados los hechos que deban de ser establecidos, es más que una justificación para respetar la iniciativa del Juez en la formación de las pruebas.

Es de interés público la realización del derecho objetivo sobre la base de la verdad de los hechos; por ello, no puede existir una limitación total a las facultades del Juez en materia probatoria, pero en aras a la justicia del menor es merecedor los roles y facultades que el Juez tiene y así asignar esas necesidades indispensables propias para el desarrollo y la buena formación del menor.

CONCLUSIONES

Con toda la información recopilada acerca del juicio de prestación de alimentos y las actuaciones de oficio de parte del judicial en virtud al principio del interés superior del menor hemos finalizado nuestro trabajo concluyendo:

- ✚ El juicio de prestación de alimentos es más común de lo que se cree, se entabla cuando una de las partes tiene a los hijos bajo su cuidado y la parte contraria no cumple con la pensión alimenticia; es decir, no aporta a una debida manutención de la pensión alimenticia, que es el resultado que da, el que una persona carente de recursos económicos pida a otra que tenga suficiente, ayuda para su subsistencia; ello ante la autoridad jurisdiccional correspondiente siempre que confirme el vínculo que una a los mismos, ya sea matrimonial o unión de hecho estable.
- ✚ Quien pretenda fundamentar una decisión o medida en el "interés superior del niño" debe regirse por la interpretación que se desprende del conjunto de las disposiciones de los Convenios Internacionales de los derechos de los niños y niñas, siendo su cooperación muy importante para el mejoramiento de las condiciones de vida de estos.
- ✚ En caso de conflicto frente al presunto interés de un adulto, debe priorizarse el del niño, y es ahí donde el Juez ejerce la potestad que le confiere la jurisdicción para actuar de oficio previendo el bienestar del menor en riesgo.

- ✚ El juzgador debe tener bastante cuidado en no reemplazar a la parte litigante, quien tiene la carga procesal de probar los hechos alegados como sustento de su pretensión procesa para evitar situaciones controversiales dentro de la tramitación de los procesos civiles.



RECOMENDACIONES

- ✚ Que se haga una mayor difusión en lo q respecta al principio del interés superior del niño para que las personas tengan conocimiento de este y hagan valer con mayor efectividad los derechos del niño al momento de ejercerlos.
- ✚ Que las interpretaciones jurídicas realizadas por los jueces se avoquen siempre de los convenios y leyes relacionados con los derechos del niño y la niña reconociendo el carácter integral de los mismos para que prevalezcan sobre otros intereses el interés del menor.
- ✚ Instruir a los padres de familia que la responsabilidad de brindar el bienestar a los hijos es compartida, que tiene su origen en un deber ético y que además de proporcionarles cosas materiales sea su prioridad mantenerlos con un sentido emocional estable y lejos de cualquier conflicto que entre los padres exista.

BIBLIOGRAFIA

Obras Generales:

- Ortiz Urbina, Roberto J., Derecho Procesal Civil, Tomo I, Edición 1999.
- Legislación de Familia, Colección Legislativa, Primera Edición, Corte Suprema de Justicia, Managua, Nicaragua.
- Personas y Familia. Primera Edición. Abril 1998. Dra Auxiliadora Meza. Bibliografías Técnicas S.A. BITECSA.

Leyes Nacionales:

- Ley de Alimentos, Ley N° 143, Gaceta N° 57, Managua, Martes 24 de Marzo de 1992.
- Ley Reguladora de las relaciones entre Madre, Padre e Hijos, Decreto N°1065, Gaceta N°155, Managua, Sábado 3 de Julio de 1982.
- Ley de reforma al artículo 19 de la Ley 143, Ley de Alimentos. Ley No. 482, 22 de Abril del 2004, Gaceta No. 97 del 19 de Mayo del 2004.
- Ley 287, Código de la niñez y adolescencia, Managua, 24 de Marzo de 1998.
- Ley de Responsabilidad Paterna y Materna, Ley N° 623, 26 de Junio del 2007.
- Ley orgánica para la protección del niño y del adolescente, 29 de Agosto de 1990.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, Gaceta N°137, 23 de Julio de 1998.

Convenios internacionales:

- Convención de los Derechos del Niño y de la Niña, Promulgada el 26 de Marzo de 1997.

Tesis:

- Chávez Ruiz, Orbelina del Carmen, Factores socioeconómicos que impiden la aplicación eficaz de la ley de alimentos Ley N°143, León, Nicaragua, 2006.

Textos legales:

- Constitucional Política de Nicaragua, Edición Actualizada, HISPAMER, 2011. Arto. 71
- Código Civil de la República de Nicaragua, Tercera Edición Oficial, Casa Editorial Carlos Heuberger, Managua, Nicaragua, 1933. Arto. 283 hasta el Arto. 297 (Derogados)
- Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, 6ta. Edición 2002, Editorial Jurídica. Artos. 5,6, 424, 451, 459, 562, 572, 824, 934, 1023, 1033, 1041, 1049, 1052, 1081, 1084,1119, y 1033.
- Código Penal de la República de Nicaragua, Ley 641, Edición 2010, Grupo Editorial Acento Editasa, Artos. 159 y 217.

Sentencias:

- Sentencia N° 132 de las 12 md. 1° de Diciembre de 1998, Considerando Único.

Páginas Web:

<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo>

<http://html.rincondelvago.com/alimentos>

<http://www.buenastareas.com/temas/codigo-sustantivo-de-la-patria-potestad>

Juicio de prestación de alimentos y las actuaciones de oficio que tiene el judicial en virtud al principio del interés superior del menor.

<http://www.monografias.com/trabajos14/obligaciones/obligaciones>

<http://www.lapagina.com.sv/nacionales/48700/2011/03/18/Sala-de-lo-Constitucional-ampara-en-herencia--a-hijo-nacido-fuera-del-matrimonio>

<http://www.derechoycambiosocial.com/revista009/pruebas%20de%20oficio>



Juicio de prestación de alimentos y las actuaciones de oficio que tiene el judicial en virtud al principio del interés superior del menor.



ANEXOS

LEY DE ALIMENTOS

Ley No. 143 de 22 de Enero de 1992

Publicado en La Gaceta No.57 de 24 de Marzo de 1992

El Presidente de la República de Nicaragua

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

En uso de sus facultades;

Ha Dictado

La Siguiente:

LEY DE ALIMENTOS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley regula el derecho de recibir alimentos y la obligación de darlos. El deber de dar alimentos y el derecho de recibirlos se funda en la familia y en forma subsidiaria en la unión de hecho estable que tenga las características que se regularán en esta Ley, para efectos de la obligación alimentaria.

Artículo 2.- Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades siguientes:

- a)** Alimenticias propiamente dichas;
- b)** De atención médica y medicamentos. Esto comprende la asistencia de rehabilitación y de educación especial, cuando se trate de personas con severas discapacidades, independientemente de su edad y según la posibilidad económica del dador de alimentos;
- c)** De vestuario y habitación;
- ch)** De educación e instrucción y aprendizaje de una profesión u oficio;
- d)** Culturales y de recreación.

Artículo 3.- A la alimentación de la familia deberán contribuir todos los miembros mayores hábiles unos en dinero y otros en trabajo del hogar de acuerdo a sus posibilidades.

Artículo 4.- Los alimentos se fijarán o variarán en relación con las posibilidades y recursos económicos de quien los debe y las necesidades de quien los recibe.

Para fijar la pensión se tomarán en cuenta:

- a)** El capital o los ingresos económicos del alimentante;

b) Su último salario mensual y global ganado. Si el alimentante renunciare a su trabajo para no cumplir con su obligación, el último salario mensual será la base para fijar la pensión;

c) Si el alimentante trabajare sin salario fijo o no se pudiere determinar sus ingresos, el juez hará inspección en sus bienes y determinará la renta presuntiva;

ch) La edad y necesidades de los hijos;

d) La edad y necesidades de otros alimentistas;

e) Los gastos personales del alimentante, el que en ningún caso podrá evadir las responsabilidades de la pensión.

Artículo 5.- Para efectos de la obligación alimenticia, se considera unión de hecho estable aquella que cumple con los siguientes requisitos:

a) Que hayan vivido juntos durante un período de tiempo apreciado por el juez;

b) Que entre ambos hayan tenido un trato, consideración social y la armonía conyugal que demuestre al juez la intención de formar un hogar.

Capítulo II

Sujetos en la Obligación Alimentaria

Artículo 6.- Se deben alimentos en el siguiente orden:

a) A los hijos;

b) Al Cónyuge;

c) Al compañero en unión de hecho estable.

Artículo 7.- También se debe alimentar a los ascendientes y descendientes del grado de consanguinidad más cercano cuando se encuentren en estado de desamparo.

Artículo 8.- La obligación de dar alimentos a los hijos y a los nietos cesa cuando los alimentistas alcanzan su mayoría de edad, cuando hayan sido declarados mayores por sentencia judicial, emancipados en escritura pública, por matrimonio, o cuando sean mayores de 18 años, salvo en casos de enfermedad o discapacidad que les impida obtener por sí mismos sus medios de subsistencia.

Igualmente subsistirá esta obligación con respecto a los hijos que no hayan concluido sus estudios superiores, si los están realizando de manera provechosa.

Artículo 9.- Cuando se trata del cónyuge en el caso de disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento sin llegar a un acuerdo sobre la obligación alimenticia, el Juez en la sentencia de divorcio establecerá la pensión para el cónyuge que esté imposibilitado para trabajar por motivos de enfermedad o cualquier causa similar, a juicio del juzgador. Esta obligación cesará cuando el cónyuge favorecido

contraiga nuevo matrimonio, establezca una unión de hecho estable o llegare a tener solvencia económica.

Artículo 10.- Los alimentos se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus propias necesidades.

Si los recursos del alimentante no alcanzaren a satisfacer las necesidades de todos sus acreedores alimentistas, deberá satisfacerlas en el orden del Arto. 6 de la presente Ley.

Artículo 11.- Cuando varias personas tengan simultáneamente igual obligación de dar alimentos, el Juez podrá mandar a pagarlos a cualquiera de ellos, y el que pague podrá reclamar a sus obligados la parte que le corresponde.

Artículo 12.- Cuando un obligado cumpliera con la obligación alimenticia de quienes estuvieren obligados antes que él tendrá derecho a reclamar el total de lo que pagó.

Capítulo III.

Características y Cumplimiento de la Obligación Alimenticia

Artículo 13.- El derecho de alimentos es imprescriptible, irrenunciable e intransferible.

Los alimentos son inembargables. No son compensables con ningún tipo de deuda, tendrán un derecho privilegiado y prioridad sobre cualquier otra obligación del alimentante.

Se podrán reclamar pensiones alimenticias atrasadas por un período de doce meses. Todo sujeto a las condiciones establecidas en el Arto. 8 de la presente Ley.

Artículo 14.- Las pensiones alimenticias se pagaran mensual o quincenalmente.

En el caso de los asalariados las pensiones se pagarán según la forma de pago del salario.

El empleador está obligado a deducir la pensión fijada por el Juez bajo pena de cancelarla personalmente si no la dedujere. En todo caso la pensión alimenticia deberá pagarse en el plazo de tres días después de recibida la remuneración.

Las pensiones alimenticias podrán complementarse con especies de acuerdo a las circunstancias del obligado debidamente valoradas por el Juez.

Artículo 15.- El crédito alimenticio podrá afectar cualquier ingreso que perciba el alimentante; el atraso en el pago de las pensiones alimenticias sin justa causa, será penado con el pago de un 5% por cada mes de retraso. El Juez resolverá que se pague o no, en base a la equidad.

Capítulo IV

Paternidad y Maternidad Responsable

Artículo 16.- Se entiende por maternidad y paternidad responsable, el mantenimiento del hogar, la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades.

El Estado promueve la maternidad y paternidad responsable.

Artículo 17.- Para efectos del Arto. 225 del Código Penal, se entenderá además por omisión deliberada a no prestar alimentos:

- a) -Cuando el obligado abandona el empleo sin causa justificada;
- b) -Cuando oculta sus bienes, los embarga o los traspasa de mala fe con el objeto de evadir sus obligaciones alimenticias;
- c) -En los demás casos en que se comprobare la omisión deliberada, a juicio del juez.

Artículo 18.- Con respecto al padre que no ha reconocido al hijo ni lo quisiera reconocer, la obligación de dar alimentos será exigible cuando la madre, o quien la representare, demostrare cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) -Que en algún tiempo ha proveído a su subsistencia y educación;
- b) -Que el hijo ha usado constante y públicamente el apellido del presunto padre sin que éste haya manifestado oposición tácita o expresa;
- c) -Que el hijo haya sido presentado como tal en las relaciones sociales de la familia;
- d) -Que el presunto padre hacía vida marital con la demandante al momento de la concepción del hijo;
- e) -Cuando la afirmación de la madre y las pruebas inmunológicas o serológicas solicitadas por autoridad competente presumen fuertemente la paternidad del hijo.

Capítulo V

Del Juicio de Alimentos

Artículo 19.- Presentada la demanda, el Juez de lo Civil de Distrito competente, la seguirá por los trámites del juicio sumario y fallará en base al sistema probatorio y resolviendo las pensiones con la mayor equidad.

La sentencia que fije los alimentos es sólo apelable en el efecto devolutivo, y lo que se hubiere recibido en razón de ellos no es susceptible de devolución.

Artículo 20.- Mientras se ventila el juicio, el Juez deberá, después de la contestación de la demanda, ordenar que se den alimentos provisionales siempre que estime que hay

pruebas suficientes en favor de la pretensión del demandante, fijando el monto de la pensión. De esta determinación no habrá recursos.

Artículo 21.- Cuando la obligación de prestar alimentos no fuere manifiesta, se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento.

Las excepciones que oponga el demandado se resolverán en la sentencia definitiva.

Las resoluciones que se pronuncien serán apelables en el efecto devolutivo.

Las sentencias producidas en el juicio de alimentos no producen efecto de cosa juzgada en relación a la filiación paterna o materna, debiendo ésta tramitarse en su juicio respectivo.

Artículo 22.- En la demanda de alimentos se deberá pedir que el Juez oficie a las autoridades de Migración, el arraigo del demandado a fin de que no pueda salir del país, mientras no tenga debidamente garantizada la prestación alimenticia.

Artículo 23.- El juicio de alimentos se tramitará en papel común y las costas correrán a cargo del demandado, siempre que el fallo sea en su contra.

Artículo 24.- La ejecución de la sentencia de alimentos podrá tramitarse contra el alimentante, sus sucesores, o sus representantes, siempre que la obligación sea actualmente exigible.

Artículo 25.- La sentencia que ordene la prestación de alimentos o que los haya fijado, en su caso, podrá revocarse o reformarse cuando cambien las circunstancias de quien los da y de quien los recibe.

En caso de solicitarse la revocación o reforma de que habla el párrafo anterior también se procederá en juicio sumario.

Capítulo VI

Extinción de la Obligación

Artículo 26.- La obligación de dar los alimentos se extingue:

- a) -Por muerte del alimentante que no dejare bienes para satisfacerla;
- b) -Por muerte del alimentista.

Artículo 27.- La obligación de dar alimentos cesa:

- a) -Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termina la necesidad del que los recibía;
- b) -En el caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el deudor de alimentos;
- c) -Cuando la necesidad de los alimentos resulta de la conducta reprobable del que los solicita o recibe.

Capítulo VII

Disposición Derogatoria y Vigencia

Artículo 28.- La presente Ley deroga el Capítulo Único del Título IV del Libro I del Código Civil (Artos. 283 al 297) y los Artos. 1586 al 1589 del Código de Procedimiento Civil, "Del Juicio de Alimentos", y cualquier otra disposición que se le oponga.

Artículo 29.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos. - **Alfredo César Aguirre, Presidente de la Asamblea Nacional.** - **Fernando Zelaya Rojas, Secretario de la Asamblea Nacional.**
Por Tanto:

Publíquese y Ejecútese. Managua, dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y dos.- **Violeta Barrios de Chamorro,- Presidente de la República de Nicaragua.**

LEY DE REFORMA AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 143, LEY DE ALIMENTOS

LEY No. 482, Aprobada el 22 de Abril del 2004

Publicado en La Gaceta No. 97 del 19 de Mayo del 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE REFORMA AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 143, LEY DE ALIMENTOS

Artículo 1.- Reformase el Artículo 19 de la Ley No. 143, Ley de Alimentos el que se leerá así:

"**Arto. 19.** Presentada la demanda, el Juez de lo Civil de Distrito competente, la seguirá por los trámites del juicio sumario y fallará en base al sistema probatorio y resolviendo las pensiones con la mayor equidad y tomando en cuenta al juzgador si el demandado tiene otros hijos o personas que mantener conforme prueba documentada.

Deberán conocer a prevención de esta clase de juicios, los Jueces Locales de lo Civil, o Jueces Locales Únicos, si fuesen profesionales del Derecho debidamente incorporados.

La sentencia que fije los alimentos es solo apelable en el efecto devolutivo y lo que se hubiere recibido en razón de ellos no es susceptible de devolución".

Artículo 2.- La Corte Suprema de Justicia elevará la cuantía en el conocimiento de los Jueces Locales.

Artículo 3.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LÓPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, trece de mayo del año dos mil cuatro. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY DE RESPONSABILIDAD PATERNA Y MATERNA
LEY No. 623, Aprobada el 17 de Mayo del 2007
Publicada en La Gaceta No. 120 del 26 de Junio del 2007
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

A sus habitantes,

SABED:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL
CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua, establece en el artículo 71, que la niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, y que la Ley regulará y protegerá estos derechos; así como la plena vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea Nacional, el 18 de Abril de 1990, por Decreto A. N. No. 324 y ratificada por Nicaragua en ese mismo año, la que estatuye el derecho de los niños y niñas a su identidad.

II

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua también señala, en el artículo 70, la protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, que las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer. Que los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos, mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades.

III

Que igualmente la Constitución Política de la República de Nicaragua, señala en el artículo 75 la igualdad de derechos de todos los hijos ante la ley y, en el artículo 78 la protección del Estado a la paternidad y maternidad responsable, así como el derecho a la investigación de la paternidad y maternidad.

IV

Que el Código de la Niñez y la Adolescencia estatuye el derecho intrínscico de toda niña, niño y adolescente a la vida y a la protección del Estado, a través de las políticas que permitan su nacimiento, supervivencia y desarrollo integral y armonioso en condiciones de una existencia digna, derecho a tener un nombre propio y una nacionalidad, el de conocer a su madre y padre, el de ser cuidado por ellos, y el derecho a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento.

V

Que es derecho de toda niña, niño y adolescente recibir alimentos de parte de su padre o madre y es deber del Estado garantizar los mecanismos expeditos, gratuitos y de fácil acceso para lograr tal derecho.

POR TANTO

En uso de sus facultades
Ha ordenado la siguiente:

LEY DE RESPONSABILIDAD PATERNA Y MATERNA

TÍTULO I

DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto regular el derecho de las hijas e hijos a tener nombres y apellidos y, en consecuencia, el derecho a su inscripción expedita; el derecho de las hijas e hijos a la determinación de la filiación paterna, materna o ambas, a pedir de forma alternativa la resolución de conflictos en materia de alimentos y de visitas a través de mecanismos administrativos y judiciales, ágiles y gratuitos.

Artículo 2.- Promoción de la Responsabilidad Paterna y Materna. A través de los Poderes del Estado y la administración de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, deberán promover la responsabilidad paterna y materna. Para efectos de esta Ley, se entenderá por paternidad y maternidad responsable el vínculo que une a padres y madres con sus hijos e hijas, que incluye derechos y obligaciones, ejercidos de forma conjunta y responsable en el cuidado, alimentación, afecto, protección, vivienda, educación, recreación y atención médica, física, mental y emocional de sus hijas e hijos, a fin de lograr su desarrollo integral.

Artículo 3.- Interés Superior del Niño y la Niña. En la interpretación y aplicación de la presente Ley, las autoridades correspondientes deberán atender, en todas sus actuaciones y decisiones, el principio del interés superior del niño, niña y adolescente. Se entiende por este principio, todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social en consonancia con la evolución de sus facultades y que le beneficie en su máximo grado.

Artículo 4.- Ámbito de Aplicación. Esta Ley es de orden público, de interés social y de obligatorio cumplimiento para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes establecidos en el artículo primero de esta Ley. Le corresponde al Estado a través del Ministerio de la Familia rectorear y dar seguimiento a la aplicación de la presente Ley, el que deberá establecer coordinaciones con los diferentes Poderes del Estado, la Administración de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y los Gobiernos Municipales.

CAPÍTULO II

DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 5.- De la Inscripción de Nacimiento. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a un nombre propio y sus apellidos, los Poderes del Estado, la administración de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y los Gobiernos Municipales, promoverán su inscripción en el Registro del Estado

Civil de las Personas y deberán garantizar la inscripción gratuita e inmediata a su nacimiento.

El Ministerio de Salud, en coordinación con la Dirección de Registro Central del Estado Civil de las Personas, deberá instalar ventanillas de registro de inscripción en cada hospital y centro de salud. Así mismo cada Registro Municipal del Estado Civil de las Personas deberá desplazar a sus funcionarios hacia las comunidades más alejadas para efectos de realizar las inscripciones.

La inscripción será gratuita y la primera certificación del Acta de Nacimiento no tendrá ningún costo, de conformidad con el artículo 13 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

CAPÍTULO III DEL DERECHO A CONOCER A SU PADRE Y MADRE

Artículo 6.- Declaración de Filiación. Al momento de la inscripción de un niño o niña y no haya reconocimiento del padre; la madre podrá declarar quien es el presunto padre de su hijo o hija.

Esta declaración se hará mediante acta, ante los funcionarios o funcionarias del Registro del Estado Civil de las Personas del Municipio que corresponda o ante los funcionarios de las ventanillas de inscripción instaladas en los hospitales o centros de salud. Se deberá declarar además de la identidad, el domicilio o lugar de trabajo del presunto padre.

Cuando la madre haga la declaración de paternidad de su hijo o hija, el funcionario o funcionaria que corresponda deberá informarles que deberán realizarse la prueba científica de marcadores genéticos o Ácido Desoxirribonucleico (ADN), al presunto padre, a la madre y al hijo o hija.

Artículo 7.- Inscripción. Cuando la madre declare la identidad del presunto padre, se iniciará el trámite administrativo de reconocimiento y el funcionario o funcionaria del Registro del Estado Civil de las Personas procederá a inscribir al hijo o hija con el apellido del presunto padre y el apellido de la madre provisionalmente.

El Registrador o Registradora del Estado Civil que corresponda, citará dentro de los tres días posteriores a la inscripción, mediante notificación al presunto padre para que dentro del término de 15 días comparezca a expresar lo que tenga a bien sobre la respectiva inscripción de paternidad a la que se ha hecho referencia, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se procederá a reconfirmar la inscripción del hijo o hija con el apellido de ambos padres.

La inscripción provisional no causará Estado, mientras no se compruebe la paternidad conforme a los procedimientos de esta Ley.

Artículo 8.- Impugnación de la Paternidad. El interesado debidamente notificado a quien se le haya aplicado el reconocimiento administrativo por la no comparecencia ante el Registro Civil, tendrá un plazo de un mes para presentar

ante el Juzgado de Familia, demanda de impugnación de la paternidad declarada administrativamente. El trámite de impugnación no suspenderá la inscripción del niño o niña con el apellido del padre y la madre.

Artículo 9.- Negación de la Paternidad. De presentarse el presunto padre a la cita hecha por el Registrador negando la paternidad, pero aceptando practicarse la prueba de ADN, el Registrador remitirá al presunto padre, a la madre y al hijo o hija para que se practiquen la prueba de ADN en el laboratorio señalado y debidamente certificado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento que se dictare de la presente Ley. De ser positiva la prueba de ADN, se reconfirma la inscripción del niño o niña con el apellido del padre y la madre y, de ser negativa se inscribirá sólo con el apellido de la madre.

Artículo 10.- Negativa a Practicarse la Prueba de ADN. De presentarse el presunto padre a la cita hecha por el Registrador o Registradora del Estado Civil de las Personas negando la paternidad y además, rechazare practicarse la prueba de ADN, el Registrador procederá a aplicar la presunción de la paternidad y reconfirmará al hijo o hija con los apellidos de ambos progenitores, quedando firme dicha declaración administrativa otorgándoles las obligaciones legales propias de la paternidad.

De no presentarse la persona citada a practicarse la prueba de ADN o habiéndose presentado al laboratorio y se niega a practicársela, el laboratorio respectivo emitirá una constancia de este hecho, firmada, sellada y enviada por la persona autorizada del Laboratorio al Registrador que conoce el caso. Esta constancia constituye prueba a favor de la persona solicitante. Cuando sea el solicitante el que no se presente a practicarse la prueba de ADN, se le citará nuevamente para que se presente, si no lo hace se archivará el caso y no se le dará continuidad en la vía administrativa. En tal caso, quedan las partes en libertad de ejercer el derecho de acudir ante los Juzgados de Familia.

Artículo 11.- Práctica de la Prueba en el Laboratorio. Las partes citadas, comparecerán para practicarse la prueba del ADN, entregando la cita expedita por el Registrador o Registradora del Estado Civil correspondiente. La práctica de la prueba científica será conforme a las normas de calidad y seguridad requeridas, de acuerdo al reglamento de la presente Ley. El laboratorio que realice las pruebas de ADN, deberá estar debidamente habilitado, acreditado y certificado por el Ministerio de Salud, así como tener la tecnología adecuada, obligándose a guardar la confidencialidad de los resultados del análisis.

El personal del laboratorio para la toma de las muestras biológicas, deberá realizarlo respetando la integridad física, psicológica y moral de las personas que se someten a ella.

El laboratorio tiene veinte días hábiles para hacer llegar los resultados de la prueba al Registrador o Registradora del Estado Civil del Municipio correspondiente.

Artículo 12.- Valor Probatorio de la Prueba del ADN. El Registrador o Registradora del Estado Civil para declarar la paternidad o maternidad, debe fundamentarse, cuando fuese el caso, en el informe de resultados de la práctica de la prueba que determine índice de probabilidad de 99.99%. Recibidos los resultados de la prueba, el Registrador o Registradora tiene un plazo de ocho días para resolver y dar a conocer el resultado a las partes interesadas.

Artículo 13.- Costo de la Prueba del ADN. El costo de la prueba de ADN será asumida por:

- a) El padre; cuando luego de practicarse la prueba resultare positiva y por ende, quede establecida la filiación.
- b) La madre; cuando luego de haberse practicado al presunto padre la prueba, ésta resultare negativa.
- c) El Estado; una vez comprobada por la institución encargada, la situación de pobreza de los presuntos padres, asumirá una sola vez el costo del examen del ADN.

Artículo 14.- Derecho a la Paternidad. Se concederá el mismo derecho de declaración administrativa de filiación, al padre que quisiera reconocer voluntariamente a su hijo o hija y la madre se negare a ello, siempre y cuando se demuestre a través de la prueba de ADN, que realmente es el padre biológico. Se excluye el reconocimiento voluntario del padre en los casos de violación.

También se procederá a la inscripción ante el Registrador o Registradora Civil, cuando el niño o niña esté inscrito solamente con el apellido de la madre y el padre se presente voluntariamente junto con la madre, a reconocer a su hijo o hija en el Registro del Estado Civil, independientemente de que haya vencido el plazo establecido por la ley para dar conocimiento del nacimiento al funcionario o funcionaria del Registro Civil, esta inscripción será gratuita. Lo anterior es sin perjuicio de las otras formas de reconocimiento de hijos o hijas establecidas en las leyes vigentes.

Artículo 15.- Investigación de la Maternidad. Cuando existan dudas sobre la maternidad biológica, esta podrá investigarse administrativamente, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos anteriores para la fijación de la paternidad. Pudiendo solicitar investigación de la maternidad el padre o cualquier parte interesada, para lo cual la madre, el padre y los hijos e hijas deberán someterse a las pruebas de ADN y en caso de que la madre se niegue a ello, se aplicará el artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 16.- Declaración por Partes Interesadas. En caso de impedimento, ausencia o muerte de la madre o del padre, los familiares que ejerzan la tutela del niño o niña, las personas interesadas y el Estado, a través del Ministerio de la Familia que tengan conocimiento sobre el presunto padre o madre de la niña o niño, estarán facultados para iniciar el procedimiento de reconocimiento

administrativo, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

En caso de estar ausente el padre o la madre para iniciar el proceso de reconocimiento, se establece un período de un año para declararlo ausente.

TÍTULO II

DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS, LAS RELACIONES PADRE, MADRE E HIJOS

LA CONCILIACIÓN

CAPÍTULO I

LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

Artículo 17.- Derecho a la Atención Integral. Toda niña, niño o adolescente tiene derecho a ser cuidado por su padre y su madre. Este derecho comprende no sólo el derecho a ser reconocido legalmente por sus progenitores, sino también la responsabilidad legal de éstos de cuidar, alimentar, educar, proteger y atender integralmente a sus hijos e hijas.

Artículo 18.- Solicitud de Alimentos en Sede Administrativa. Para la tramitación de demanda de Pensión Alimenticia en los Juzgados de Familia, las partes podrán agotar el procedimiento conciliatorio administrativo ante el Ministerio de la Familia, con la finalidad de que las personas tengan una respuesta expedita, ágil y gratuita de estos con base al interés superior de la niña, los niños y el adolescente.

Artículo 19.- Procedimiento. La madre o el padre, o quien tenga la tutela de la hija o hijo menor de edad, o la hija o hijo que siendo mayor de edad continúen estudiando con provecho o que tenga capacidades diferentes, podrá solicitar el pago de una pensión alimenticia ante la oficina del Ministerio de la Familia más cercana al domicilio de la hija o hijo. Una vez comprobado el vínculo de filiación, las funcionarias o funcionarios deberán citar al demandado o demandada, según sea el caso para que sin dilataciones comparezca a un trámite conciliatorio. La persona solicitante de pensiones alimenticias deberá cumplir con los requisitos y demás procedimientos conciliatorios que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 20.- Acta de Conciliación. Estando de acuerdo las dos partes sobre el monto y forma de pago de la pensión, se firmará el Acta de Conciliación, la que tendrá fuerza de título ejecutivo para hacer valer su cumplimiento ante la autoridad judicial que corresponda. En caso de agotarse la vía de conciliación sin que se llegare a un acuerdo, las autoridades del Ministerio de la Familia les advertirán a las partes que disponen de la vía judicial ante el Juzgado de Familia para hacer uso de sus derechos, lo cual se hará constar en el Acta respectiva.

CAPÍTULO II

DE LAS RELACIONES CON SU PADRE O MADRE

Artículo 21.- Derecho a las Relaciones Familiares. Las hijas o hijos tienen derecho a relacionarse con su padre o madre en casos de separación de éstos. Este derecho se extiende a los demás familiares, tanto por línea paterna como

materna. En estos casos, el Ministerio de la Familia, podrá actuar como conciliador para contribuir al ejercicio efectivo de la paternidad y maternidad responsable, sin perjuicio de que las y los interesados ejerzan sus derechos ante el Juzgado de Familia correspondiente.

En todo caso se procurará establecer relaciones regulares y permanentes, entre madres - padres, hijos - hijas, observando en todo momento el interés superior del niño y la niña como principio rector para establecer el régimen de visitas en los casos de separación y divorcio.

Artículo 22.- De las Visitas. Para efectos del artículo anterior, las hijas o hijos que no vivan con su padre o madre tendrán derecho, como mínimo, de relacionarse con sus progenitores un fin de semana cada quince días y durante las vacaciones escolares, de navidad y fin de año, de forma equitativa entre el padre y la madre, salvo que sea contrario al principio del interés superior de la hija o hijo.

Se exceptúan de esta disposición los hijos e hijas lactantes, o los que por circunstancias especiales estén imposibilitados o les cause daño abandonar el hogar habitual de residencia, en este caso, se deberán prestar las condiciones adecuadas para que el otro progenitor y demás familiares se relacionen periódicamente con la hija o hijo.

El período de visitas será establecido en sedes administrativas o en el correspondiente Juzgado de Familia, según lo solicite la parte interesada. En todo caso el período de visita no causa estado, cuando varíen las circunstancias que los motivaron, siempre que de común acuerdo lo soliciten las partes suscriptoras de los mismos.

Artículo 23.- Los niños, niñas y adolescentes deberán ser escuchados en todo procedimiento administrativo que afecte sus derechos, libertades y garantías, ya sea personalmente, por medio de un representante legal o de la autoridad competente, en consonancia con las normas de procedimientos correspondientes, según sea el caso y en función de la edad y la madurez.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24.- De la Calidad del Registrador. El Registrador o Registradora del Estado Civil de las Personas deberá, en esta materia, tener una formación académica universitaria o profesional. Los funcionarios o funcionarias que actualmente están en el cargo deberán, en un plazo de tres años, obtener una nivelación académica para cumplir el requisito señalado.

Artículo 25.- De la Política Pública. El Ministerio de la Familia, deberá diseñar, formular y ejecutar la Política Pública de Responsabilidad Paterna y Materna como ente rector de la misma, con la participación activa de los Organismos Gubernamentales y No Gubernamentales.

Artículo 26.- De las Partidas Presupuestarias. Es responsabilidad del Estado asignar las partidas presupuestarias necesarias para la aplicación efectiva de la presente Ley. Para estructurar los rubros presupuestarios se deberá escuchar las solicitudes de los Poderes del Estado, los Gobiernos Regionales Autónomas de la Costa Atlántica y los Gobiernos Municipales.

Artículo 27.- De la Regulación de los Laboratorios. El Ministerio de Salud, será la institución encargada de regular y supervisar todo lo relacionado con el establecimiento y autorización de los laboratorios donde se realicen las pruebas científicas de marcadores genéticos o ADN, de conformidad con el Reglamento que se dictare de la presente Ley.

Artículo 28.- De la Participación de los Padres y Madres. Le corresponde al Estado a través del Ministerio de la Familia; promover, coordinar y programar acciones dirigidas a apoyar el desarrollo de los padres y madres de familia, para que estos puedan cumplir con su responsabilidad paterna y materna, acompañada de políticas de sensibilidad y relación afectiva sobre la paternidad y maternidad responsable.

Artículo 29.- Término. Se establece el término de cinco años, para la aplicación del procedimiento administrativo de reconocimiento de la paternidad y maternidad para todas las niñas y niños nacidos antes de la vigencia de la presente ley y que aún no hayan sido reconocidos legalmente por su padre o su madre.

Artículo 30.- Reglamentación. La presente Ley será reglamentada en el plazo de 60 días a partir de su entrada en vigencia por el Presidente de la República.

Artículo 31.- Mientras no se creen y establezcan los Juzgados de Familia Locales y de Distritos, referidos en los Artos. 8, 10, 18, 20, 21 y 22 de la presente Ley, todo lo relacionado al derecho de familia será conocido y resuelto por los Juzgados de lo Civil.

Artículo 32.- Derogación. Deróguense los artículos 225, 227, 228, 233, 264 y 516 del Código Civil vigente, así como toda disposición que se oponga a la presente Ley o que contradiga su objeto.

Artículo 33.- Vigencia. Esta Ley entrará en vigencia a los sesenta días a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, plazo en el cual la Administración Pública del Poder Ejecutivo, en coordinación con el Poder Electoral, los Gobiernos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica y los Gobiernos Municipales crearán las condiciones administrativas, de capacitación de los recursos humanos y las previsiones financieras para su cumplimiento.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecisiete días del mes de Mayo del año dos mil siete. **ING. RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Dr. WILFREDO NAVARRO MOREIRA**, Secretario de la Asamblea Nacional.
Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese.
Managua, diecinueve de junio del año dos mil siete. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

LEY REGULADORA DE LAS RELACIONES ENTRE MADRE, PADRE E HIJOS

Decreto No. 1065 de 24 de junio de 1982

Publicado en La Gaceta No. 155 de 3 de julio de 1982

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento del Arto 18 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

Hace saber al pueblo nicaragüense:

ÚNICO:

Que aprueba la iniciativa presentada por el Consejo de Estado, que íntegra y literalmente dice:

El Consejo de Estado en sesión Ordinaria No. 26 del dieciocho de Noviembre de Mil Novecientos Ochenta y Uno. "Año de la Defensa y la Producción".

Considerando:

I

Que es principio fundamental de la Revolución Popular Sandinista reconocer la necesidad de eliminar todas las formas de explotación, opresión y discriminación económicas, sociales y políticas que promovía, mantenía y amparaba la vieja sociedad.

II

Que la Revolución Popular Sandinista abre las puertas para ir borrando la desigualdad institucional que nos heredara a través de las leyes, el sistema capitalista, que considera a la mujer un objeto de la sociedad y no un sujeto capaz de llevar a cabo transformaciones de la misma.

III

Que para legitimar ese derecho que la mujer se ganó a través de las hermosas páginas que se escribieron con su destacada participación, el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, señala que es obligación del Estado remover por todos los medios a su alcance los obstáculos que impiden de hecho la igualdad de los ciudadanos.

IV

Que las "Relaciones entre Madre, Padre e Hijos" es un conjunto de responsabilidades en las cuales se ejercita la función confiada a los progenitores de proteger, educar, representar, instruir y cuidar a los hijos menores, así como la toma de conciencia de padre y madre de esta responsabilidad.

V

Que la legislación existente denominada "Patria Potestad" es un obstáculo que existe en el Código Civil para permitir la igualdad que a la mujer se refiere.

POR TANTO:

en uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

"LEY REGULADORA DE LAS RELACIONES ENTRE MADRE, PADRE E HIJOS"

Artículo 1.-Corresponde conjuntamente al padre y a la madre el cuidado, crianza y educación de sus hijos menores de edad. Lo mismo que la representación de ellos y la administración de sus bienes.

En el ejercicio de las relaciones entre padres e hijos. Los padres deberán:

a) Suministrar a los hijos la alimentación adecuada, vestido, vivienda y en general los medios materiales necesarios para su desarrollo físico y la preservación de su salud, así como de procurarles los medios necesarios para su educación formal. Todo en conjunto con las facilidades que a este respecto el Estado proporcione;

b) Velar por la buena conducta de sus hijos y estimular el desarrollo de su capacidad de decisión y su sentido de responsabilidad. Educar a sus hijos para la participación en el trabajo doméstico y en las decisiones familiares. Preparar a sus hijos para el trabajo socialmente útil y formales como miembros dignos de la sociedad;

c) Representar judicial y extrajudicialmente a los hijos y administrar sus bienes:

a) Conjuntamente, cuando vivan juntos los padres, y

b) Cuando los padres no hagan vida en común, la representación y administración corresponde al padre o madre que viva con el hijo, salvo que razones de conveniencia para los intereses del menor aconsejen otra cosa.

Artículo 2.-Los hijos respecto a sus padres tienen la obligación de protegerlos y colaborar con ellos para el mejor desenvolvimiento de las relaciones familiares. El cuidado, alimentación, vestuario y demás atenciones que los padres desvalidos o enfermos necesiten, serán atendidos por sus hijos, principalmente. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo que las otras Leyes señalen al respecto.

Artículo 3.-Lo señalado en el Artículo anterior no agota el conjunto de las relaciones entre padres e hijos por consiguiente habrá que tomar en cuenta como tales, aquéllas que se originan en la convivencia social y familiar, así como las que nacen de la obligación del Estado de remover los obstáculos que impiden de hecho la igualdad esencial de los miembros de la familia y su participación en la vida política, cultural, económica y social del país. En tales casos, la madre y el padre conducirán sus

relaciones con los hijos preservando la dignidad de estos y las necesidades de su formación integral.

Artículo 4.-Cuando vivan junto los padres, decidirán conjunta o separadamente todo lo referente a la dirección de la persona de sus hijos menores presumiéndose, en este último caso, que existe acuerdo entre ellos. Pero si se tratara de administración o disposición de los bienes del menor, deberán actuar en conjunto.

Cuando el hijo viva sólo con uno de sus progenitores, a éste le corresponderán las decisiones relativas a la dirección de la persona del menor, pero si se tratare de la administración o disposición de sus bienes y se requiere autorización judicial, deberá ser oído siempre el otro progenitor. Cuando la autorización judicial no fuere necesaria, actuará independientemente el progenitor que viva con el menor.

Artículo 5.-En caso de que la madre y el padre no se logren poner de acuerdo sobre situaciones que afecten la formación de los hijos o la estabilidad familiar, el Tribunal competente resolverá la cuestión procurando el beneficio de los menores.

Artículo 6.-En los casos de nulidad de matrimonio o divorcio, y en los de separación de los padres, casado o no, si no existe entre ellos acuerdo en relación con el cuidado del menor, su representación y la administración de sus bienes, el Tribunal competente, resolverá procurando el beneficio de los menores. En caso de que ambos padres representen una garantía equivalente para el óptimo desarrollo del menor, el Tribunal, dará preferencia a la madre, siempre y cuando el menor no haya cumplido los siete años de edad. Después de este tiempo se deberá consultar al menor.

La decisión sobre el cuidado y representación del menor no conlleva necesariamente al alejamiento entre el hijo y el padre o la madre excluido, si entre ellos existen relaciones que beneficien el desarrollo del menor. En este caso el Tribunal regulará esas relaciones armonizándolas con la nueva situación.

Artículo 7.-La madre, el padre o quien administre los bienes del menor, no podrá enajenar o gravar el capital del menor, excepto en los casos de necesidad y utilidad para el menor y para su grupo familiar debidamente comprobados por el Tribunal competente. Pero pueden disponer en su carácter de administradores y por la necesidad de una buena administración de los intereses, rentas o productos del capital del menor, sin perjuicio de la obligación de rendir cuentas de su administración de acuerdo con la Ley.

Artículo 8.-La condición de que los padres o alguno de ellos no administren los bienes donados o dejados al hijo, podrá modificarse cuando el Juez estime conveniente para beneficio del hijo o de la familia.

Artículo 9.-No participará en las decisiones relativas al menor, el padre o la madre que haya negado su paternidad o maternidad y tuviere que reconocerla en virtud de fallo judicial, salvo que el Tribunal competente decida lo contrario y en base a la conveniencia del menor.

Artículo 10.-No participarán en las decisiones y actividades relativas a la conducción de la persona y en la administración de los bienes del hijo, la madre o el padre que:

1. Incumpla o eluda sus obligaciones hacia el hijo en forma reiterada y maliciosa.
2. Sea declarado mentalmente incapaz.
3. Tenga hábitos o costumbres capaces de producir deformaciones o traumas en la personalidad del menor.
4. Someta al menor a maltratos físicos, síquicos o morales, capaces de lesionar su salud, su integridad física o su dignidad.

Artículo 11.-Las autoridades competentes dispondrán la separación material entre los padres y el hijo, o entre el padre o la madre y el hijo según el caso, si su convivencia constituye un peligro para la vida, la integridad física y el desarrollo integral o espiritual del menor.

Artículo 12.-Ninguna medida que se tome contra el padre o la madre a causa del incumplimiento de sus deberes hacia el hijo, los dispensará de cumplir las prestaciones económicas que la Ley les impone a favor de éste.

Artículo 13.-Las resoluciones que se dicten en materia de familia no causan estado en perjuicio de los intereses del menor pudiendo en ese caso modificarse al variar las circunstancias que las motivaron.

Artículo 14.-Las presentes disposiciones prevalecerán sobre aquellas que la contraríen en la legislación vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Tutelar de Menores, su Reglamento y Reformas. La autoridad competente al aplicarlas velará porque no se violen los derechos del menor enunciados en la Declaración Universal de los Derechos del Niño.

Artículo 15.-En toda la legislación vigente donde se lea "Patria Potestad" se entenderá "Relaciones entre Madre, Padre e Hijos".

Artículo 16.-La presente Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en "La Gaceta" Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno. "Año de la Defensa y la Producción". (f) Comandante de la Revolución **Carlos Núñez Téllez**, Presidente del Consejo de Estado, Sub-Comandante **Rafael Solís Cerda**, Secretario del Consejo de Estado».

Es conforme. Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos ochenta y dos. "Año de la Unidad Frente a la Agresión".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL. **Sergio Ramírez Mercado. - Daniel Ortega Saavedra. - Rafael Córdova Rivas.**